

**VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO****Aprueban el Reglamento de la Ley N°
30045, Ley de Modernización de los
Servicios de Saneamiento****DECRETO SUPREMO
N° 013-2016-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley de Modernización, se establece el marco para el proceso de modernización de los servicios de saneamiento, cuyo objeto es establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social, cuyo reglamento ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA;

Que, a mérito de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1240, con el objeto de modificar la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, para establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, es el Ente rector del sector saneamiento correspondiéndole diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro de su ámbito de competencia, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 1 de la Ley de Modernización, en el artículo 8 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS;

Que, teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1240, entre otros, respecto de la ampliación de los aspectos de la evaluación que ejerce el OTASS sobre las EPS municipales, del reforzamiento y reestructuración del régimen de apoyo transitorio, de la potestad sancionadora del OTASS, es necesaria la aprobación, de un nuevo Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, el cual consta de ocho (8) Títulos, nueve (9) Capítulos, catorce (14) Subcapítulos, noventa y ocho (98) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento que se aprueba en el artículo precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30045,
LEY DE MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La norma tiene por objeto aprobar el Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley, desarrollando los principios, objetivos, mecanismos y procedimientos para la modernización de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, así como las funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de las entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento que intervienen en el proceso de modernización, en adelante el Reglamento.

Artículo 2.- Objetivos del proceso de modernización de los servicios de saneamiento

En concordancia con la Ley y los principios que fundamentan el proceso de modernización de los servicios de saneamiento, los objetivos del proceso son:

1. Mejorar la administración y gestión integral de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS, implementando medidas e instrumentos para su autosostenibilidad empresarial y apoyándolas a través del Régimen de Apoyo Transitorio - RAT u otros mecanismos para tal fin.
2. Lograr la integración de la prestación de los servicios buscando economías de escala y la sostenibilidad económica, financiera, técnica, ambiental y social de las EPS.
3. Fortalecer a los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito rural con asistencia técnica y financiera.
4. Incorporar mejoras en la política de regulación tarifaria y de subsidios, buscando la autosostenibilidad financiera y eficiencia económica de las EPS, así como el acceso universal en la prestación de los servicios.

Artículo 3.- Metas del proceso de modernización de los servicios de saneamiento

A través del cumplimiento de los objetivos del proceso de modernización señalados en el artículo 2 del Reglamento, se busca el logro de las siguientes metas:

1. Incrementar la calidad, cobertura y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, tendiendo a alcanzar la meta de acceso universal para toda la población, priorizando a la población rural.
2. Reducir la brecha de infraestructura en el Sector saneamiento y asegurar la sostenibilidad de la misma.
3. Alcanzar autonomía empresarial y lograr economías de escala en la prestación de los servicios de saneamiento.
4. Elevar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios de acuerdo con indicadores de calidad, continuidad y cobertura.
5. Lograr que la prestación de los servicios de saneamiento contribuya a la gestión sostenible de los recursos hídricos y el ambiente.

Artículo 4.- Alcance y ámbito de aplicación

4.1 La Ley y el Reglamento son complementarios a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento - Ley General y al Texto Único Ordenado de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA - TUO del Reglamento de la Ley General.

4.2 El Reglamento es de aplicación a los prestadores de servicios de saneamiento, así como a las entidades de la administración pública de todos los niveles de gobierno, con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento.

4.3 Para el caso de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL no es aplicable lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título V y en el Título VIII del Reglamento, ni las disposiciones relacionadas con estos.

TÍTULO II

**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN
EN EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Artículo 5.- Atribuciones y funciones de las entidades que intervienen en el proceso de modernización de los servicios de saneamiento

5.1 El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento - Ente Rector, con las siguientes atribuciones:

1. Aprueba políticas, normas y planes orientados al cumplimiento de los objetivos de modernización de los servicios de saneamiento, observando lo establecido en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
2. Gestiona y efectúa, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, transferencias de recursos para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento, de acuerdo a las reglas y procedimientos dispuestos en el Reglamento y en las normas sectoriales.
3. Gestiona y efectúa, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, transferencias extraordinarias de recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las EPS, incluidas o no en el RAT, a través de los respectivos programas del Sector.
4. Coordina y propone esquemas de acceso a otras fuentes de financiamiento y alianzas con el sector privado para el cumplimiento de los objetivos del proceso de modernización de los servicios de saneamiento, priorizando a las EPS que se encuentren dentro del RAT.
5. Norma y establece las herramientas para la implementación por las EPS de los programas de asistencia en favor de los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural destinados a alcanzar su

sostenibilidad, así como los mecanismos de compensación por la ejecución de dichos programas en favor de las EPS y las condiciones para su aplicación.

6. Aprueba y efectúa, a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento - SFC, mecanismos especiales para la ejecución de programas de capacitación, asistencia técnica, innovación y transferencia tecnológica para la creación y fortalecimiento de capacidades en apoyo a la gestión de los servicios de saneamiento. La gestión del SFC está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, a través de la Dirección de Saneamiento.

5.2 El Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, con las siguientes funciones:

1. Articula y estructura, en función de lo normado por el Ente Rector, la implementación de los programas de asistencia en favor de los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural por parte de las EPS así como la aplicación de los mecanismos de compensación a su favor, siempre que sean implementados teniendo en cuenta lo normado por el Ente Rector.

2. Ejerce las funciones para la modernización de los servicios de saneamiento a cargo del OTASS señaladas en el Capítulo II del Título III del Reglamento.

3. Otras funciones que determine el Ente Rector.

5.3 La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS, con las siguientes funciones:

1. Norma y aprueba la inclusión en el Plan Maestro Optimizado - PMO y estudio tarifario de la EPS de los mecanismos de compensación destinados a financiar la ejecución de los programas de asistencia en favor de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito rural localizados en la(s) provincia(s) bajo responsabilidad de la EPS.

2. Norma la incorporación en la tarifa de los costos de operación y mantenimiento de los proyectos de infraestructura resultantes de la programación y ejecución del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU del MVCS, de los gobiernos regionales y/o locales y de los aportes no reembolsables en el sector saneamiento; y en el caso de la infraestructura resultante de las contribuciones reembolsables, incorpora los costos de dicha infraestructura más los costos de su operación y mantenimiento.

3. Aplica y optimiza el sistema de subsidios cruzados, en base a procedimientos de focalización a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

4. Norma la incorporación del Plan de Fortalecimiento de Capacidades - PFC de las EPS en el PMO, como mecanismo de soporte para generar y fortalecer la capacidad de gestión para cumplir las metas de gestión. Asimismo, establece las reglas aplicables para el financiamiento del PFC por las EPS, con recursos provenientes de la tarifa.

5. Norma el contenido del PMO, en función a los instrumentos que regulan el desarrollo empresarial de la EPS, conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

6. Establece los mecanismos regulatorios para compatibilizar los estudios tarifarios con el Plan de Reflotamiento de la EPS dentro del RAT.

5.4 La EPS, con las siguientes funciones:

1. Gestiona los servicios de saneamiento con autonomía en su gestión empresarial, presupuestal y de política de inversión, en el marco de lo establecido en la normativa sectorial aprobada por el Ente Rector, los reglamentos y directivas emitidas por la SUNASS y el OTASS, y demás marco legal aplicable y en concordancia con los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial provincial, a cargo de los gobiernos locales.

2. Incorpora en el PMO, de acuerdo a lo establecido por la SUNASS, los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos. Asimismo, están facultados para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de los proyectos vinculados a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos así como para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, en el marco de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, su Reglamento y normas sobre la materia.

3. Gestiona ante la SUNASS la incorporación en sus respectivos estudios tarifarios de los proyectos de infraestructura que dentro de su ámbito de responsabilidad sean: i) Ejecutados y financiados por el PNSU, por los gobiernos regionales y por los gobiernos locales; y ii) Sean el resultado de los aportes no reembolsables y contribuciones reembolsables; así como, las metas asociadas a éstos, de acuerdo a lo normado por la SUNASS, conforme a lo dispuesto por el sub numeral 2) del numeral 5.3 del presente artículo.

4. Incorpora en el PMO las acciones de fortalecimiento de capacidades, incluidas en el PFC que permiten optimizar la gestión, cumplir las metas de servicio y poner en valor la infraestructura resultante de la ejecución de los proyectos.

5. Implementa tecnologías de tratamiento de aguas residuales favorables al medio ambiente, a fin de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) y el Estándar de Calidad Ambiental (ECA).

6. Elabora los planes de gestión de riesgos de desastres, para lo cual cuenta con la asistencia del OTASS.

7. Contribuye en la sostenibilidad de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de la ejecución de programas de asistencia a favor de los prestadores de servicios de dicho ámbito localizados bajo responsabilidad de la EPS, de conformidad con las disposiciones que se encuentran en el Título VII del Reglamento.

8. Propone en el PMO, previo acuerdo con el gobierno regional o gobierno local, los mecanismos de compensación destinados a financiar la ejecución de los programas de asistencia en beneficio de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito rural localizados en la provincia bajo su responsabilidad.

9. Cumple con los requerimientos efectuados por el OTASS durante el proceso de evaluación a que hace referencia el artículo 17 y siguientes de la Ley, en la evaluación periódica a la EPS comprendida dentro del RAT y en las evaluaciones posteriores al mismo.

10. Registra y mantiene actualizado el registro de la información requerida por el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

11. Solicita a la SUNASS la aplicación del esquema de subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.

12. Remite al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance de obra y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondientes.

13. Cumple con las disposiciones vinculadas a las funciones supervisora, fiscalizadora, sancionadora y demás que ejerce el OTASS sobre las EPS.

5.5 Los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural, con las siguientes funciones:

1. Facilitan el desarrollo de los programas de asistencia técnica en materia de gestión técnica y financiera de los servicios que las EPS ejecutan a su favor.

2. Otras de carácter sectorial que determina el Ente Rector.

5.6 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con las siguientes funciones:

1. Financian la implementación de programas de asistencia técnica, operativa y financiera a favor de los prestadores de servicios de saneamiento rural orientados a alcanzar la sostenibilidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Título VII del Reglamento.
2. Destinan los fondos transferidos del Gobierno Nacional en virtud del numeral 1 del artículo 32 de la Ley, exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento.
3. Priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento en el ámbito de las EPS, pequeñas ciudades y ámbito rural. Se requiere la opinión previa vinculante de la EPS cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a la ejecución de proyectos de inversión en saneamiento, cuya operación y mantenimiento esté a cargo de la EPS.
4. Los gobiernos locales financian o cofinancian la reposición y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento en el ámbito rural; así como, monitorean, supervisan y fiscalizan las condiciones de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, y brindan asistencia técnica a los prestadores de los citados servicios.
5. Recopilan, mantienen y gestionan un sistema de información sobre los proyectos de infraestructura de saneamiento de los ámbitos rural y de pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos y los indicadores de calidad, cobertura y sostenibilidad en dicho ámbitos, el cual es actualizado permanente, con la finalidad de contar con un registro de información de acceso público y que sirva para la toma de decisiones vinculadas con el Sector Saneamiento.
6. Efectúan la coordinación con los demás niveles de gobierno de manera previa a la programación y ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento en su ámbito de competencia, con la finalidad de evitar la duplicidad de proyectos en beneficio de una misma población.
7. Remiten al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponde, y el avance de obra y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes.
8. Otras funciones de carácter sectorial que determina el Ente Rector, en el marco de las competencias compartidas en materia de saneamiento.

TÍTULO III

DEL OTASS

Capítulo I

Naturaleza, estructura y organización del OTASS

Artículo 6.- Naturaleza, organización y competencia

- 6.1 El OTASS, conforme con su naturaleza jurídica establecida en el artículo 3 de la Ley, ejerce las funciones, competencias y facultades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás normas sectoriales, en concordancia con la política, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector, y a través de los órganos que lo conforman. La estructura orgánica del OTASS se establece en su Reglamento de Organización y Funciones, en función a lo establecido en el artículo 5 de la Ley.
- 6.2 La finalidad del OTASS es cautelar la adecuada administración y gestión de las EPS municipales, ejecutando la política sectorial en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley.
- 6.3 El OTASS ejerce competencias en materia normativa, promotora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, de acuerdo con los alcances establecidos

en los artículos 4 y 4-A de la Ley, sobre la administración y gestión de las EPS municipales; así como en el proceso de evaluación de las EPS municipales para su reflatamiento y en la dirección del RAT. Sus competencias son de alcance nacional.

Artículo 7.- Consejo Directivo

- 7.1 El órgano máximo del OTASS es el Consejo Directivo, cuyos miembros son designados conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley, por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.
- 7.2 El cargo de miembro del Consejo Directivo es indelegable. Los miembros del Consejo Directivo desempeñan el cargo con diligencia, autonomía e independencia de criterio.
- 7.3 Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente, no pueden desempeñar funciones ejecutivas en el OTASS.
- 7.4 El cambio de los titulares de las entidades y organizaciones señaladas en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley, no genera la obligación de formular renuncia al cargo, a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 8.- Sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del OTASS sesiona ordinariamente como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine el Presidente del Consejo Directivo o la mayoría de sus miembros.

Artículo 9.- Quórum y acuerdos del Consejo Directivo

El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo del OTASS se configura cuando se verifique la asistencia de dos (2) de sus miembros. Los acuerdos son adoptados por mayoría de los miembros asistentes a la sesión.

Capítulo II

Funciones del OTASS

Artículo 10.- Función normativa

El OTASS ejerce las siguientes funciones:

1. Aprueba normas sobre:

- 1.1 Los procedimientos para la composición del Directorio, designación y remoción de los miembros del Directorio y del Gerente General, la vacancia de Directores y recomposición del Directorio.
- 1.2 La rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.
- 1.3 El desarrollo del RAT.

2. Aprueba la normativa para regular los requisitos, procedimientos, plazos y demás reglas para la designación de Gerentes de las EPS.

3. Aprueba normas para la adecuada administración y gestión empresarial de las EPS a nivel nacional, incluidas o no en el RAT, así como normas relacionadas con los criterios e indicadores de los aspectos de evaluación regulados en el artículo 17 de la Ley y en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento, así como respecto de la aplicación de los criterios de priorización para el ingreso de las EPS municipales al RAT.

4. Aprueba normas para promover la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, la fusión de los prestadores de los servicios de saneamiento y la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la Ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Títulos VI y VII del Reglamento.

5. Aprueba las normas procedimentales para el desarrollo de los procesos de evaluación regulados en los Capítulos I y II del Título V del Reglamento, así como para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización a cargo del OTASS.

6. Las demás funciones normativas que se establezcan mediante Ley, Reglamento y normas sectoriales sobre la materia.

Artículo 11.- Función Supervisora, Fiscalizadora y Sancionadora

El OTASS ejerce las siguientes funciones y atribuciones:

1. Funciones: Verifica el cumplimiento de la normativa sectorial que regula la administración y gestión de las EPS municipales, y en ese marco, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las EPS contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las siguientes materias:

- a) Composición y recomposición del Directorio de las EPS.
- b) Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio de las EPS;
- c) Designación y remoción del Gerente General de las EPS.
- d) Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.
- e) RAT de las EPS.
- f) Administración y Gestión empresarial de las EPS incluidas o no en el RAT.

2. Para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, el OTASS tiene las atribuciones siguientes:

- a) Ingresa, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las EPS objeto de supervisión y solicita la presencia del personal directivo o del representante de la misma.
- b) Examina en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtiene copias de la misma o exige la remisión de ésta a la sede del OTASS.
- c) Requiere, recaba y obtiene información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite la EPS, conforme a las normas complementarias emitidas por el OTASS.
- d) Dicta medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, sin perjuicio de las que determine en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- e) Las demás que se establezcan en la normativa aprobada por el OTASS.

3. Ejerce la potestad sancionadora y dicta medidas cautelares y correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley y en el Título VIII del Reglamento.

Artículo 12.- Función promotora, de reflotamiento y otras funciones

El OTASS ejerce las siguientes funciones:

1. Promueve la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, y la fusión de las EPS regulada en el Título VII del Reglamento, así como la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la Ley, a través de las EPS.
2. Promueve e impulsa la participación de la inversión privada en las EPS municipales bajo el RAT, a través de las modalidades de Asociaciones Público Privadas, en el marco de lo establecido en la legislación aplicable a la materia.
3. Contribuye al fortalecimiento de capacidades en el sector saneamiento, en los temas específicos asignados en el Reglamento, en el marco de la política sobre la materia emitida por el Ente Rector.
4. Brinda asistencia técnica a las EPS en las materias de administración y gestión empresarial, en el diseño e implementación de herramientas para mejorar la gestión empresarial, y en la elaboración de los planes de uso eficiente de los recursos hídricos y de gestión del riesgo de desastres.
5. Propone acciones para el desarrollo de programas, herramientas y demás instrumentos

necesarios para el cumplimiento de los objetivos sectoriales en materia de administración y gestión para la modernización de la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las EPS, descritos en el artículo 2 del Reglamento.

6. Evalúa el ingreso y dirige el RAT de las EPS, aprueba y evalúa la ejecución del Plan de Reflotamiento de las EPS bajo el RAT, evalúa la continuidad o conclusión del mismo y efectúa el seguimiento posterior a su conclusión, conforme a lo establecido en la Ley y en el Título V del Reglamento.

7. Ratifica, remueve y designa a los miembros del Directorio, Gerente General y demás Gerentes de las EPS bajo el RAT, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento.

8. Emite dentro de su ámbito de competencia, resoluciones de carácter general y particular que regulen aspectos relativos a la administración de las EPS municipales; así como, para su reflotamiento; desarrolla los objetivos y criterios contenidos en los instrumentos de política sectorial en materia de administración y gestión de EPS.

9. Las demás que se establezcan mediante Ley, en el Reglamento, en las normas sectoriales sobre la materia y en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS.

Artículo 13.- Sistema de información a cargo del OTASS

13.1 El OTASS es responsable de mantener y gestionar la información de las EPS del ámbito de su competencia, a través de un sistema de información administrado por el órgano que se designe, el cual contiene, entre otros, los indicadores relevantes de la citada información.

13.2 Dicho sistema se mantiene actualizado y está a disposición del Ente Rector, como herramienta para la toma de decisiones vinculadas con el Sector Saneamiento, así como para otras entidades competentes que requieran la misma.

El OTASS remite al Ente Rector, con periodicidad semestral y anual, la información a que se refiere el numeral anterior, debidamente procesada, que debe contener el detalle de los indicadores relevantes para el Sector. La obligación del OTASS de remitir la información con periodicidad anual se efectúa dentro del primer trimestre de cada año siguiente.

13.3 El OTASS establece los mecanismos para compartir información con la SUNASS, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y con otras entidades que cuenten con información vinculada a las EPS.

13.4 Las EPS brindan a los funcionarios autorizados del Ente Rector y del OTASS toda la información de carácter legal, técnico, operativo, económico y financiero, lo que incluye el acceso a archivos y documentos; así como, facilitan el ejercicio de todas las funciones del OTASS.

13.5 El OTASS regula el procedimiento para la recolección, transferencia, procesamiento, difusión y seguridad de la información a que se refiere el numeral anterior, el cual establece plazos, condiciones y formalidades para su entrega, atendiendo al tipo, disponibilidad y volumen de la información, y es de obligatorio cumplimiento por las EPS.

13.6 En el marco de la política de integración de la prestación de los servicios de saneamiento dispuesta por la Ley, el OTASS tiene la responsabilidad de gestionar un registro de información que contenga indicadores de gestión de la prestación del servicio en el ámbito de pequeñas ciudades, requiriendo para tales efectos la coordinación con los gobiernos locales, los cuales tienen la obligación de remitir la información que el OTASS requiere para dicho fin.

TÍTULO IV

**DE LA MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

Capítulo I

**Principios para la modernización
de los servicios de saneamiento**

**Artículo 14.- Modernización de los servicios de
saneamiento**

14.1 La modernización de los servicios de saneamiento se desarrolla en concordancia con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

14.2 La modernización de la prestación de servicios de saneamiento concibe la autonomía empresarial, el aprovechamiento de economías de escala y la sostenibilidad económica financiera, social y ambiental como ejes del proceso de modernización y como criterios para la integración regional de los servicios de saneamiento.

Artículo 15.- Autonomía empresarial

Las decisiones que adopten los órganos de gestión de las EPS se sustentan en criterios técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales que tienen como único objetivo prestar los servicios de saneamiento en condiciones adecuadas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y las proyecciones contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual vigente.

**Artículo 16.- Integración de la prestación de los
servicios de saneamiento**

16.1 Para efectos del Reglamento, entiéndase por integración de la prestación de los servicios de saneamiento al proceso progresivo de unificación de prestadores de servicios de saneamiento de nivel regional, con la finalidad de optimizar la gestión de los servicios de saneamiento.

16.2 La integración de la prestación de servicios de saneamiento comprende:

a. La incorporación efectiva de las áreas urbanas actualmente no atendidas por la EPS correspondiente.

b. La incorporación de los operadores de conformidad a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del Reglamento.

16.3 La integración de la prestación de los servicios de saneamiento consiste en asumir efectivamente la prestación del servicio en todo el ámbito urbano, la fusión entre las actuales EPS y, cuando corresponda, la incorporación de prestadores de servicios de saneamiento rural a la EPS, con la consecuente consolidación de las entidades empresariales de alcance supraprovincial y regional. Dicha integración se lleva a cabo de forma progresiva.

16.4 La integración de la prestación de los servicios tiene como finalidad, entre otras, el aprovechamiento de economías de escala lo que contribuye a que la población de menores recursos tenga mayor acceso a los servicios de saneamiento, favoreciendo la implementación de esquemas adecuados de subsidio. La integración puede incluir, sin carácter limitativo:

a. La integración de las operaciones rutinarias de los sistemas, mantenimiento y control de calidad.

b. La integración de la administración: Comprende la administración financiera y la técnica, planeamiento estratégico, control de gestión, asuntos legales, asuntos comerciales, relaciones con los usuarios, dirección y alta gerencia, relaciones con el regulador, gestión de proyectos y recursos humanos.

c. La integración de contrataciones: Comprende la gestión para la adquisición de bienes y la contratación de servicios.

d. La integración de inversiones: Comprende el mantenimiento, la ampliación y generación de infraestructura.

e. La integración en finanzas: Comprende la identificación y gestión de fuentes financieras, acceso al financiamiento bancario de gran escala, donantes internacionales y otros.

Capítulo II

**Medidas e instrumentos para la modernización
de la administración de las Entidades Prestadoras
de los Servicios de Saneamiento**

Subcapítulo I

**Administración de la empresa,
gestión patrimonial y de recursos humanos**

**Artículo 17.- Instrumentos para el desarrollo
empresarial**

Los instrumentos que rigen la gestión de las EPS municipales y consolidan las medidas que éstas programen para la modernización de los servicios de saneamiento en su ámbito, son:

1. Contrato de explotación.
2. PMO.
3. Estudio Tarifario aprobado.
4. Plan Operativo Institucional.
5. Plan de Reflotamiento, cuando corresponda.
6. Los demás instrumentos aplicables a la gestión de las EPS.

**Artículo 18.- Saneamiento físico legal de la
infraestructura de los servicios de saneamiento**

18.1 Las EPS están obligadas a efectuar el saneamiento físico legal de los inmuebles y de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento.

18.2 El MVCS promueve y establece los procedimientos para agilizar el saneamiento físico legal a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 19.- Gestión de los recursos humanos de
las EPS municipales**

19.1 La gestión de los recursos humanos de las EPS municipales se efectúa en base al enfoque de competencias laborales. El OTASS emite los lineamientos para su aplicación en las EPS, en observancia del marco legal aplicable.

19.2 Las EPS municipales tienen la responsabilidad de promover que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias laborales, en función de los perfiles ocupacionales que apruebe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

19.3 El Ente Rector promueve, a través del SFC, el proceso de formación profesional y certificación laboral, mediante acciones de orientación y capacitación a las EPS municipales.

**Artículo 20.- Política remunerativa aplicable al
personal de confianza de las EPS municipales**

20.1 La Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de confianza de las EPS municipales a que se refiere el artículo 35 de la Ley, establece las disposiciones y los requisitos para su aplicación, los cuales se evalúan conforme a las disposiciones complementarias que aprueba el Ente Rector sobre la materia.

20.2 El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, establece excepciones a los criterios de evaluación para la aplicación de la Escala Remunerativa al personal de confianza de las EPS municipales bajo el RAT. El OTASS participa en la evaluación emitiendo opinión previa al pronunciamiento del Ente Rector.

20.3 Para efectos de la aplicación de la Política y Escala Remunerativa a que se refiere el artículo 35 de la Ley, el personal de confianza de las EPS municipales

comprende el personal que ocupa los cargos de dirección y/o de confianza, independientemente de la condición laboral y de la clasificación que estos tengan en las EPS municipales.

Subcapítulo II

Fortalecimiento de capacidades para mejora de la gestión

Artículo 21.- De las capacitaciones en materia de saneamiento

21.1 El Ente Rector, a través del SFC, ejecuta y promueve programas o cursos de capacitación, asistencia técnica e innovación y transferencia tecnológica para la creación, fortalecimiento y mejoras de capacidades de gestión de los servicios de saneamiento en el Sector; bajo ese marco desarrolla, con periodicidad anual y carácter oficial, el Curso de Especialización en Saneamiento, con el objeto de contar con profesionales capacitados que contribuyan al fortalecimiento del Sector.

21.2 En el marco del SFC, y mediante alianzas estratégicas con instituciones públicas y/o privadas que autorice el Ente Rector, se desarrollan o promueven cursos de capacitación y asistencia técnica, dirigidos a los profesionales del Sector y al personal de los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, con el objeto de mejorar la capacidad de gestión y los aspectos técnicos operativos en el Sector.

Artículo 22.- Plan de Fortalecimiento de Capacidades

Las EPS son responsables de elaborar y aprobar su PFC, en función a los Lineamientos que apruebe el Ente Rector. Las acciones de fortalecimiento de capacidades incluidas en dicho Plan son incorporadas en los PMO de las EPS.

Subcapítulo III

Gestión ambiental, social y de recursos hídricos

Artículo 23.- Facultades de las EPS para la disposición de agua residual, agua residual tratada y residuos sólidos para fines de reúso

23.1 En el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley, las EPS están facultadas para disponer de: i) El agua residual; ii) El agua residual tratada y iii) Los residuos sólidos; para fines de reúso; así como brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, conforme a lo establecido en el presente Subcapítulo y la normativa aplicable.

23.2 Para efectos de lo dispuesto en este Subcapítulo, entiéndase por:

a) Agua residual: Desecho líquido proveniente de actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo antes de disponerlas en un cuerpo receptor o para su reúso.

b) Agua residual tratada: Agua residual que ha pasado por procesos físicos, químicos y/o biológicos hasta alcanzar una calidad establecida por la autoridad competente, en concordancia con los LMP y ECA vigentes, para efectos de su descarga posterior en cuerpos de agua.

c) Agua residual tratada con fines de reúso: Agua residual que ha pasado por procesos físicos, químicos y/o biológicos hasta alcanzar una calidad establecida por la autoridad competente para su reúso, según las características del uso posterior.

d) Disposición: Ejercicio de las facultades de dominio de las EPS sobre el agua residual, agua residual tratada y residuos sólidos, para su entrega a un Tercero, con fines de reúso, previo acuerdo con éste, conforme lo regulado en este Subcapítulo. La disposición implica la comercialización.

e) Residuos sólidos: Son aquellos productos o subproductos en estado sólido o semisólido generados en

el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y en el proceso de tratamiento de aguas residuales.

f) Residuos sólidos tratados con fines de reúso: Residuos sólidos que han pasado por un proceso de tratamiento previo para asegurar la calidad establecida por la autoridad competente para su uso posterior.

g) Tercero: Persona natural o persona jurídica, pública o privada que requiere adquirir agua residual, agua residual tratada y/o residuos sólidos con fines de reúso; o requiere la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales por parte de la EPS, para fines de reúso.

h) Normativa aplicable: Se refiere a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; así como, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y/o las normas que las modifiquen, así como la demás normativa aplicable sobre la materia.

23.3 La SUNASS está facultada para intervenir, de oficio o a pedido de parte, cuando las acciones detalladas en el numeral 23.1 no se efectúen en condiciones de competencia en el mercado, dictando las medidas necesarias para su restablecimiento.

23.4 Las acciones establecidas en el numeral 23.1 pueden ser ejercidas por los demás prestadores de los servicios de saneamiento, en cuanto sea aplicable. El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, emite las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Subcapítulo.

23.5 El OTASS tiene un rol promotor en la materia, y brinda asistencia técnica a las EPS para desarrollar los instrumentos y modelos para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 24.- Calidad del agua residual, agua residual tratada y residuos sólidos, para fines de reúso

La calidad del agua residual y residuos sólidos tratados con fines de reúso se exige en función al tipo de uso al que se le destine y según lo establecido por la normativa aplicable; y en su defecto, por las Guías y Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en cuanto corresponda.

Artículo 25.- Responsabilidades del Tercero

El Tercero que adquiere de las EPS para fines de reúso agua residual, agua residual tratada y residuos sólidos o genera agua residual tratada y residuos sólidos producto del tratamiento del agua residual para fines de reúso, es responsable de:

a. Obtener la autorización de reúso del agua residual tratada o la autorización sanitaria para los residuos sólidos tratados con fines de reúso, así como de los demás permisos y autorizaciones que correspondan por las autoridades competentes, asumiendo los costos que se deriven de la gestión u obtención de éstas.

En el caso de la autorización de reúso del agua residual tratada, la EPS se compromete a coadyuvar en su obtención al Tercero, facilitando la documentación que se requiere para ello, conforme a la normativa aplicable.

b. Asumir la responsabilidad por todo tipo de riesgo desde la entrega o derivación, según sea el caso, del agua residual, agua residual tratada y residuos sólidos por parte de la EPS.

c. Efectuar el control frecuente de la calidad del agua residual tratada para fines de reúso, a través de su análisis por laboratorios debidamente acreditados, así como de comunicar los resultados a la Autoridad Administrativa del Agua. La frecuencia del análisis consta en la autorización de reúso concedida. El control que realiza el Tercero se efectúa sin perjuicio de la facultad de fiscalización que ejerce la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la normativa aplicable.

d. Asumir y gestionar los riesgos sanitarios y ambientales de los residuos sólidos que se generan producto del tratamiento del agua residual y agua residual tratada adquirida a la EPS; así como a solicitar a la EPS



los resultados de laboratorio de los residuos sólidos que adquieran, de manera previa al tratamiento de los mismos para su reúso.

e. Transportar el agua residual tratada y/o los residuos sólidos suministrados por la EPS, en las cantidades o volúmenes acordados. El traslado de los residuos sólidos debe observar y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

f. Financiar, a su costo y riesgo, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de derivación, conducción y tratamiento complementario que sea requerida para el reúso.

Artículo 26.- Condición suspensiva para la vigencia de los contratos y convenios que la EPS suscriba con el Tercero

La obtención de las autorizaciones y permisos a que se refiere el literal a) del artículo precedente es condición suspensiva para la vigencia efectiva de los contratos y convenios que la EPS suscriba con el Tercero, producto de las acciones a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.

Artículo 27.- Tipos de uso del agua residual tratada y residuos sólidos tratados con fines de reúso

27.1 Usos para el agua residual tratada con fines de reúso:

a) Uso Privado: Riego de áreas verdes y descarga de aparatos sanitarios.

b) Uso Público: Riego de áreas verdes y limpieza de vías públicas.

c) Uso Agrícola: Riego de cultivos para consumo humano y para consumo animal.

d) Uso Industrial: Aguas de proceso y limpieza (excepto industria alimentaria); torres de refrigeración y condensadores evaporativos; elaboración de concreto y lavado industrial de vehículos.

e) Uso Recreativo: Campos de golf y estanques y masas de agua ornamentales sin acceso al público.

f) Uso Ambiental: Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales y silvicultura.

27.2 Usos para residuos sólidos tratados con fines de reúso: recuperación de áreas degradadas, elaboración de abono para agricultura, producción de almácigos y/o industria cerámica.

27.3 Los usos y actividades detallados en los numerales precedentes tienen carácter enunciativo y no restrictivo. En todo caso, el uso y/o actividad posterior depende de la calidad exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Artículo 28.- De los ingresos obtenidos por la EPS

28.1 Los ingresos obtenidos por la EPS producto de las acciones a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento deben ser utilizados, prioritariamente, en el financiamiento de acciones orientadas a la gestión y desarrollo de infraestructura y aplicación de tecnología para el tratamiento de aguas residuales, y en su defecto, en otras acciones que se estimen necesarias tomándose en cuenta la infraestructura de saneamiento existente a cargo de la EPS.

28.2 Los ingresos antes citados se registran a través de la contabilidad regulatoria que implementa la SUNASS; entidad a cargo de monitorear su destino, conforme a lo establecido en el numeral precedente.

Artículo 29.- Servicio de tratamiento de aguas residuales para fines de reúso

29.1 La EPS está facultada para brindar el servicio de tratamiento del agua residual que el Tercero produce como consecuencia de su actividad económica, dentro de sus instalaciones y antes de su descarga al sistema de alcantarillado, con una tecnología adecuada, con la finalidad de producir agua residual tratada con fines de reúso. Para tal efecto, la EPS suscribe con el Tercero el contrato respectivo.

29.2 El servicio es prestado por la EPS, directamente o a través de una empresa especializada que contrate para dichos efectos. De darse este último supuesto, las responsabilidades de la EPS y la empresa especializada se determinan contractualmente.

29.3 El Contrato que suscribe la EPS con el Tercero para la prestación del servicio materia del presente artículo estipula, entre otros, que:

a) El agua residual tratada para fines de reúso cumpla con la calidad establecida en el artículo 24 del Reglamento y que el Tercero asuma las responsabilidades detalladas en el artículo 25 del Reglamento, en lo que corresponda.

b) La tecnología para el sistema de tratamiento se defina por la caracterización del agua residual que produce el Tercero. Dicha caracterización es responsabilidad de la EPS.

c) La obligación del Tercero de brindar las condiciones mínimas necesarias que se requieren para la instalación de la tecnología de tratamiento.

d) La responsabilidad del Tercero por las sanciones y penalidades que se aplican en caso exista incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de reúso otorgada.

En este supuesto, en caso varíe sustancialmente la calidad del agua residual definida en la caracterización, luego de la instalación de la tecnología de tratamiento, la responsabilidad por la calidad posterior y daños y perjuicios que ocasione y ser materia de sanción por la autoridad competente, son asumidos íntegramente por el Tercero.

e) La responsabilidad de la EPS o de la empresa especializada, de ser el caso, por las sanciones y penalidades que se aplican por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de reúso otorgada y que éste se deba a que el servicio prestado no produce una calidad de agua residual tratada según la autorización otorgada.

f) La responsabilidad de la EPS de encargarse de la disposición adecuada de los residuos sólidos producto del tratamiento. La disposición de los residuos sólidos se efectúa conforme a la normativa vigente y a los instrumentos ambientales aprobados.

g) La resolución del contrato de pleno derecho por incumplimiento por el Tercero de alguna de las obligaciones señaladas en el presente artículo u otra pactada en el contrato.

h) Otras responsabilidades que pacten las partes.

33.4 Los contratos suscritos bajo el marco del presente artículo observan lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 30.- Disposición del agua residual tratada y residuos sólidos para fines de reúso

30.1 La EPS está facultada para disponer del agua residual tratada y residuos sólidos, para su entrega a un Tercero para fines de reúso, bajo condición que el Tercero realice el tratamiento requerido conforme la normativa aplicable y lo dispuesto en este artículo y Subcapítulo, para obtener agua residual y residuos sólidos tratados con fines de reúso.

30.2 La disposición se efectúa mediante contrato o convenio. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por la EPS o excepcionalmente, a través de una solicitud de venta directa efectuada por el Tercero.

30.3 La invitación a ofertar se realiza a través de la publicación en el portal institucional de la EPS y en un medio de prensa escrito, a nivel local o nacional, mediante avisos de convocatoria para la presentación de ofertas, las cuales pueden estar referidas al íntegro o una parte de lo ofertado. En caso exista interés de más de un tercero, se elige la oferta que ofrezca el mayor monto dinerario o el mayor beneficio como contraprestación a favor de la EPS y/o de los usuarios del servicio de saneamiento. Las condiciones para la presentación de ofertas y demás estipulaciones se indican en el aviso de convocatoria respectivo.

30.4 La solicitud de venta directa procede cuando el Tercero solicita y acredita que el agua residual tratada

y los residuos sólidos serán utilizados en un proyecto o actividad previamente declarada de interés por la entidad pública competente.

30.5 Contrato de compraventa: Se suscribe con el Tercero que ofrezca el mayor monto dinerario por lo ofertado, en función a las estipulaciones del aviso de convocatoria respectivo. En el caso de la solicitud de venta directa, se negocia y suscribe en forma directa el Contrato con el Tercero solicitante.

30.6 Contrato y/o Convenio de prestaciones recíprocas: Se suscribe con el Tercero que ofrezca el mayor beneficio como contraprestación a favor de la EPS y/o de los usuarios del servicio de saneamiento, siempre que haya razonable correspondencia entre los recursos entregados y los beneficios obtenidos.

30.7 Se podrán aplicar otras modalidades contractuales distintas a las mencionadas en el presente artículo, con observancia de las normas sobre la materia.

30.8 Los contratos o convenios se celebran por plazos mensuales, anuales u otros, con observancia de lo establecido en el Código Civil.

30.9 El contrato o convenio que la EPS suscriba con el Tercero se efectúa con observancia de lo dispuesto en la normativa aplicable y estipula, entre otras disposiciones, respecto de:

a) El agua residual tratada para fines de reúso cumple con la calidad establecida en el artículo 24 del Reglamento y que el Tercero asuma las responsabilidades detalladas en el artículo 25 del Reglamento, en lo que corresponda.

b) La responsabilidad del Tercero por las sanciones y penalidades que se aplican en caso exista incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para el reúso otorgadas por las autoridades competentes y en la normativa aplicable.

c) La prohibición de eliminar los residuos sólidos producidos en el proceso de tratamiento en la infraestructura hidráulica administrada por la EPS. La disposición de los residuos sólidos se efectúa conforme a la normativa vigente y los instrumentos ambientales aprobados.

d) La responsabilidad del Tercero de contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil.

e) La resolución del contrato de pleno derecho por incumplimiento por el Tercero de alguna de las obligaciones señaladas en el presente artículo u otra pactada en el contrato.

f) Otras responsabilidades que pacten las partes.

30.10 Los contratos o convenios suscritos antes de la entrada en vigencia del Reglamento, continúan rigiéndose por las disposiciones legales vigentes a la fecha de su suscripción.

Artículo 31.- Disposición del agua residual para fines de reúso

31.1 Las EPS están facultadas para disponer del agua residual con un Tercero, bajo condición que éste asuma el tratamiento de la misma, de acuerdo con la normativa aplicable y lo dispuesto en el presente Subcapítulo, para obtener agua residual tratada con fines de reúso.

31.2 La disposición se efectúa mediante contrato o convenio. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por la EPS o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el Tercero. Para tales efectos, se aplica lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

31.3 El Tercero, para efectos del tratamiento del agua residual, utiliza alguna de las siguientes modalidades:

a) Inversión directa en la construcción, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales, cuya calidad del efluente tratado permita su reutilización en aquella actividad para la cual obtuvo la autorización.

b) Contrato con una empresa especializada en el tratamiento de aguas residuales para que brinde dicho servicio.

31.4 El Contrato o convenio que suscribe la EPS con el Tercero estipula, entre otras disposiciones, las siguientes:

a) La factibilidad que otorga la EPS determina el punto de derivación del agua residual en la red de alcantarillado hacia la planta de tratamiento a instalarse bajo responsabilidad del tercero. La factibilidad forma parte integrante del contrato o convenio.

b) La EPS realiza la supervisión y recepción de las obras civiles de derivación a que se refiere el párrafo precedente.

c) El diseño de la estructura de derivación permita su cierre y clausura posterior al vencimiento del plazo contractual pactado o con motivo de la resolución del Contrato.

d) El agua residual tratada para fines de reúso cumpla con la calidad establecida en el artículo 24 del Reglamento y que el Tercero asuma las responsabilidades detalladas en el artículo 25 del Reglamento, en lo que corresponda.

e) El Tercero es responsable de las sanciones y penalidades que se apliquen en caso exista incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de reúso otorgada por la autoridad competente y en las demás normas aplicables, cuando el tratamiento se efectúe por inversión directa del Tercero. En caso de la contratación con una empresa especializada, el Tercero y dicha empresa son responsables solidarios.

f) La participación de la EPS se limita al otorgamiento de la factibilidad de derivación del agua residual, y por tanto, queda exenta de responsabilidad alguna por los daños y perjuicios resultantes de un inadecuado proceso de tratamiento, uso posterior y/o disposición final por parte del Tercero.

g) En caso se produzca alguna emergencia, el sistema de derivación permita el corte abrupto del ingreso del agua residual al sistema de tratamiento, sin alterar el normal flujo en la infraestructura hidráulica administrada por la EPS.

h) La prohibición de eliminar los residuos sólidos producidos en el proceso de tratamiento en la infraestructura hidráulica administrada por la EPS. La disposición de los residuos sólidos se efectúa conforme a la normativa vigente y los instrumentos ambientales aprobados.

i) La obligación del Tercero de contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil.

j) La resolución del contrato de pleno derecho por incumplimiento por el Tercero de alguna de las obligaciones señaladas en el presente artículo u otra pactada en el contrato, autorizándose a la EPS a efectuar el corte del suministro del agua residual al Tercero.

k) Otras responsabilidades que pacten las partes.

31.5 El contrato o convenio suscrito bajo el marco de este artículo observan lo dispuesto en la normativa aplicable.

31.6 Los contratos o convenios suscritos antes de la entrada en vigencia del Reglamento, continúan rigiéndose por las disposiciones legales vigentes a la fecha de su suscripción.

Artículo 32.- Plan de Adaptación al Cambio Climático

32.1 El Ente Rector, previa opinión del Ministerio del Ambiente, aprueba los lineamientos para la elaboración por la EPS del Plan de Adaptación al Cambio Climático y/o instrumento de carácter ambiental que lo sustituya; implementando con el apoyo del OTASS programas de asistencia técnica sobre la materia.

32.2 El Plan de Adaptación al Cambio Climático y/o el instrumento de carácter ambiental que lo sustituya constituye un estudio de base para el PMO.

Subcapítulo IV

Política financiera, promoción de la inversión pública y promoción de la inversión privada

Artículo 33.- Reducción del impacto tarifario derivado de la ejecución de proyectos

33.1 Las disposiciones comprendidas en el presente Subcapítulo tienen por objeto la reducción del impacto



tarifario derivado de la ejecución de proyectos de inversión pública en saneamiento, coadyuvando a la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones óptimas.

33.2 En los casos de fijaciones o revisiones tarifarias a solicitud de parte o de oficio, la SUNASS establece:

- El mecanismo de incorporación de las donaciones, transferencias y todo incremento de los activos operativos eficientes que no impliquen el desembolso de recursos por la EPS, en la base de capital.

- El reconocimiento de sus respectivos costos de operación y mantenimiento.

Asimismo, emite las medidas complementarias en materia tarifaria derivadas de las disposiciones del presente Subcapítulo.

Artículo 34.- Criterios para las transferencias financieras del Gobierno Nacional para el fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento

34.1 Las transferencias financieras que efectúe el Gobierno Nacional a las EPS para el desarrollo de estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión o programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento son realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley. Los criterios a que hace referencia el segundo párrafo de la citada disposición legal son los siguientes:

- a. Mejora anual de la situación financiera de la EPS, evidenciada en el cumplimiento de metas de gestión, de forma conjunta con la verificación de los parámetros aprobados por el OTASS para medir la gestión de la EPS.

- b. Programación de ejecución de proyectos que incluyan componentes de fortalecimiento de la gestión dentro de su Estudio tarifario, del Plan de reflotamiento y/o del Plan de reestructuración patrimonial, según sea el caso.

- c. Aprobación del Plan de Reflotamiento de la EPS bajo el RAT.

- d. Cumplimiento en la ejecución del Plan de Reflotamiento de la EPS bajo el RAT.

- e. La disponibilidad de la EPS para cofinanciar los proyectos y/o programas, en mérito de lo cual el PNSU, el Programa Nacional de Saneamiento Rural del MVCS - PNSR o cualquier otro programa del Ente Rector suscribe convenios con cada EPS.

- f. Acreditar la existencia de expedientes técnicos vigentes bajo el marco de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP respecto de los proyectos que la EPS pretende ejecutar.

- g. Acreditar la fusión entre EPS o de integración entre prestadores de servicios de saneamiento, para aprovechar economías de escala en la prestación, afinidad cultural y accesibilidad de cada ámbito.

- h. Acreditar la transferencia de las acciones de las Municipalidades Distritales que forman parte del accionariado de las EPS, en favor de las Municipalidades Provinciales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento.

34.2 Las EPS constituyen, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la cual se depositan los recursos provenientes de las transferencias financieras reguladas en el artículo 33 de la Ley. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normativa que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

34.3 El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba los criterios y los lineamientos de política financiera para la asignación de recursos y priorización de proyectos de inversión en saneamiento.

Artículo 35.- Distribución de recursos transferidos a gobiernos regionales y gobiernos locales

35.1 El Ente Rector prioriza la distribución de los recursos referidos en el artículo 32 de la Ley, de acuerdo

a la evaluación que efectúe tomando en consideración la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, de la SUNASS u otra información oficial aprobada por el Ente Rector, en relación al déficit de infraestructura de los servicios de saneamiento en cada gobierno regional y gobierno local.

Las transferencias financieras a los gobiernos locales ubicados en el ámbito de responsabilidad de EPS incorporadas al RAT deben contar con opinión previa y favorable del OTASS.

35.2 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el marco del artículo 32 de la Ley, acreditan la viabilidad de los proyectos de inversión bajo el marco de las normas del SNIP y la suscripción de los convenios respectivos.

Artículo 36.- Financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales

Los recursos asignados a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento de acuerdo al artículo 32 de la Ley, pueden ser destinados a la ejecución de proyectos incluidos dentro del Plan de Reflotamiento de las EPS municipales bajo el RAT, así como para el cofinanciamiento de asociaciones público-privadas, conforme al marco legal vigente.

Artículo 37.- Financiamiento de infraestructura de tratamiento de aguas residuales

37.1 El financiamiento se orienta a proyectos que permitan crear, ampliar, recuperar, mejorar y/o modernizar la capacidad instalada e infraestructura de tratamiento de aguas residuales.

37.2 El componente de inversión correspondiente al tratamiento de aguas residuales a que hace referencia el artículo 32 de la Ley, es calculado por el Ente Rector tomando en cuenta los menores índices en tratamiento de aguas residuales, el déficit de infraestructura, tecnología de tratamiento y la generación de ingresos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento, en cada ámbito.

37.3 Corresponde a las EPS obtener la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes y al Ente Rector promover, a través del PNSU u otro que lo sustituya, la transferencia de recursos para el financiamiento de proyectos de inversión que permitan incrementar el nivel de tratamiento de aguas residuales y/o ampliar la cobertura de dicho servicio.

37.4 Para acceder al financiamiento de infraestructura y/o tecnología de tratamiento de aguas residuales, cuya alternativa técnica contempla preferentemente fines de reúso, las EPS, los gobiernos regionales o los gobiernos locales presentan proyectos a nivel de estudios de preinversión declarados viables y/o expediente técnico aprobado vigentes, dependiendo de la fase en que se encuentre el proyecto de acuerdo al SNIP.

37.5 La inversión en dicha infraestructura es viabilizada, preferentemente, a través del cofinanciamiento de la inversión privada, cuya tecnología de tratamiento garantice el menor impacto al medio ambiente, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 38.- Promoción de asociaciones público – privadas

El Ente Rector, las EPS, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y el OTASS para las EPS bajo el RAT, promueven proyectos para la celebración de contratos de Asociaciones Público Privadas - APP, bajo el marco de lo previsto en la Ley General y su Reglamento, para lo cual reciben asistencia técnica de las entidades competentes.

Subcapítulo V

Reestructuración tarifaria

Artículo 39.- Reforma de la normativa que regula el contenido del PMO

La SUNASS emite la normativa correspondiente para la modificación del contenido mínimo requerido en el

PMO teniendo en cuenta la naturaleza y periodicidad de los diversos documentos, estudios y planes de base, a efectos del cumplimiento de las obligaciones asignadas a las EPS y a la SUNASS por la Ley y el Reglamento.

Artículo 40.- Sistema de asignación de subsidios cruzados

40.1 La SUNASS, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, diseña un sistema de subsidios cruzados a ser aplicado utilizando un proceso de focalización a los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, considerando la situación financiera de la EPS y se garantiza su sostenibilidad.

40.2 El proceso de focalización a que se refiere el numeral precedente se orienta a la mejora y eficiencia de la focalización de los usuarios beneficiados mediante la realización de procedimientos de identificación, afiliación y egreso así como a la reducción de los errores de inclusión y exclusión en la asignación de los subsidios.

40.3 Los Estudios Tarifarios que aprueba la SUNASS contienen en forma detallada los criterios de focalización utilizados para la aplicación del sistema de subsidios cruzados.

40.4 La SUNASS aprueba las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 41.- Información georeferenciada para la aplicación de los subsidios

La SUNASS promueve la implementación en las EPS, preferentemente de manera grupal, de sistemas de información georeferenciada que, entre otros, permitan que estas empresas identifiquen de manera precisa y eficiente a los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza en su ámbito de responsabilidad, de tal modo que los subsidios sean adecuadamente focalizados y asignados.

Artículo 42.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

42.1 Mediante Resolución Tarifaria, la SUNASS establece los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que son incluidos en el PMO de la EPS y son reconocidos en las tarifas.

42.2 Dicha Resolución establece las condiciones para la administración de los recursos recaudados por la EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes, conforme se establezca en los convenios correspondientes de acuerdo a la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento.

La administración de dichos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad de la EPS, para lo cual se constituyen fideicomisos, cuentas intangibles en bancos o se celebran convenios con entidades privadas especializadas en ejecutar proyectos de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes. La ejecución de dichos recursos se encuentra bajo la supervisión de la SUNASS o de la entidad que ésta última designe, para lo cual las EPS informan trimestralmente sobre las acciones realizadas.

42.3 Corresponde a la SUNASS expedir las disposiciones complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO V

EVALUACION Y REFLOTAMIENTO DE LAS EPS MUNICIPALES

Capítulo I

Proceso de Evaluación de las EPS Municipales

Artículo 43.- Proceso de evaluación

43.1 La Dirección de Evaluación del OTASS es responsable del proceso de evaluación de las EPS

regulado en el presente Capítulo.

43.2 El proceso de evaluación de las EPS se realiza de oficio y con periodicidad anual, con el objeto de evaluar la situación de la prestación del servicio de saneamiento en el ámbito de las EPS municipales en los aspectos que señala el artículo 17 de la Ley. Se inicia con la etapa de acopio de información y culmina con la aprobación del informe final a que se refiere el artículo 19-A de la Ley, entendiéndose como informe final de resultados de evaluación.

43.3 Excepcionalmente, el proceso de evaluación es iniciado a solicitud de la EPS, de forma individual o conjunta, previo acuerdo de Junta de General de Accionistas, por considerar que se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales para aplicar el RAT. La evaluación de esta solicitud por parte del OTASS, a través de la Dirección de Evaluación, está sujeta a su admisión, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto apruebe el OTASS.

Artículo 44.- Alcances de la evaluación

44.1 La evaluación a que se refiere el artículo precedente comprende el análisis de los aspectos y alcances establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley, en función a los siguientes criterios:

a. Solvencia económica y financiera de la EPS: Se mide por la rentabilidad operativa y neta que genera la EPS, su capacidad de generación de flujo libre de caja, los indicadores de liquidez corriente y endeudamiento y/o por los criterios establecidos en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, tomando en cuenta exclusivamente para el efecto, la deuda directa asumida por las EPS, cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos y no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes.

b. Sostenibilidad en la gestión empresarial de la EPS: Se mide por el cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS, el cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

c. Sostenibilidad en la prestación del servicio: Se mide por el cumplimiento de las metas e indicadores de gestión del servicio de cada EPS aprobada por SUNASS, estando a la Directiva que aprueba el sistema de indicadores de gestión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD; así como por el resultado de la evaluación técnica realizada por el OTASS, en base a los informes emitidos por las autoridades competentes respecto de la vigilancia y supervisión de la calidad del agua para consumo humano, así como sobre la supervisión, control y fiscalización de la calidad de los efluentes provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, de acuerdo a su disposición final.

44.2 Mediante Resolución del Consejo Directivo del OTASS, son aprobados otros criterios técnicos y legales, así como el procedimiento para efectuar la evaluación de los aspectos antes señalados.

Artículo 45.- Configuración de las causales para determinar la aplicación del RAT

45.1 Causal de insolvencia económica y financiera de la EPS: Se configura conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 44.1 del artículo precedente.

45.2 Causal de incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de la EPS: Se configura cuando el OTASS verifica, mediante actuaciones documentadas que, en dos (2) o más oportunidades dentro del año anterior, se ha producido incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS y/o relacionada con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de la EPS.



45.3 Causal de actos y/o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de la EPS, se configura en los casos en que el OTASS verifique, de manera documentada, alguno de los siguientes supuestos:

a. Dentro de la EPS, continúen prestando servicios o ejerciendo labores, uno o más funcionarios de la EPS (incluidos Gerentes y Directores) con sentencia judicial firme por delito doloso en agravio del Estado, y que la EPS no hubiera iniciado las acciones destinadas a lograr la separación institucional de éstos.

b. La EPS no haya iniciado las acciones administrativas y/o legales materia de recomendación del(los) informe(s) resultante(s) de una acción de control a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

45.4 Causal de incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial y de la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos: Se configura cuando el OTASS verifique, mediante actuaciones documentadas, cualquiera de los siguientes supuestos:

a. La EPS no cumplió con la inscripción en Registros Públicos la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, en el plazo establecido por dicha norma o, en su defecto, en el plazo que establezca el OTASS.

b. La EPS no cumplió con la inscripción en Registros Públicos la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro del plazo legal señalado.

45.5 Causal de no acatar las medidas correctivas y/o las sanciones impuestas por el OTASS: Se configura cuando el OTASS verifica, mediante actuaciones documentadas, que la EPS no cumplió con implementar y/o ejecutar, dentro de los plazos y términos en las que fueron expedidas, las medidas correctivas y/o sanciones impuestas por el OTASS.

45.6 Causal de incumplimiento reiterado o estado crítico en la prestación del servicio de saneamiento, en perjuicio de los usuarios y de la población dentro de su ámbito de responsabilidad: Se configura cuando el OTASS verifica, mediante actuaciones documentadas, el incumplimiento reiterado de las metas o estado crítico de los índices de cobertura, continuidad y calidad, en función de:

a. El Cumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria de la EPS aprobadas por la SUNASS, en un porcentaje inferior al 75% del Índice de Cumplimiento Global durante los dos (2) últimos años; y,

b. La Calificación deficiente en las condiciones de la prestación del servicio por la EPS, como resultado de la evaluación técnica realizada por el OTASS, en base a los informes emitidos por las autoridades competentes respecto de la vigilancia y supervisión de la calidad del agua potable para consumo humano, así como sobre la supervisión, control y fiscalización de la calidad de los efluentes provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, de acuerdo a su disposición final.

45.7 Causal de incumplimiento de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra comprendida o de las obligaciones legales y técnicas exigidas a mérito del otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento: Se configura cuando el OTASS verifica, mediante actuaciones documentadas, que: (i) La EPS dentro de los dos (2) últimos años ha sido sancionada por la SUNASS por la comisión de tres (3) o más infracciones vinculadas a la calidad del servicio; y/o, (ii) Cuando dicho incumplimiento queda acreditado en el último informe final de resultados de evaluación.

Artículo 46.- Etapas del proceso de evaluación de oficio

46.1 Etapa de acopio de información: No debe exceder el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, se lleva a cabo durante el primer trimestre de cada año, y en ésta el OTASS solicita:

1. A las EPS: La remisión de la documentación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Ley, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

2. A la SUNASS: La remisión de la información establecida en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles.

3. A las Autoridades competentes en materia de vigilancia y supervisión de la calidad del agua potable para consumo humano, así como de supervisión, control y fiscalización de la calidad de los efluentes provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, de acuerdo a su disposición final: La remisión de los informes sobre las materias antes indicadas, de ser necesario, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles.

46.2 Etapa de evaluación: Culminada la etapa anterior, se procede con la evaluación de las EPS. En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles, la Dirección de Evaluación eleva para aprobación del Consejo Directivo del OTASS, el informe final de resultados de evaluación de las EPS que contiene:

1. Informe situacional específico de cada EPS incluida en la evaluación;

2. Clasificación de las EPS conforme a lo establecido en el artículo 19-A de la Ley. Para el caso de las EPS que ingresen al RAT, se establecen expresamente la(s) causal(es) que así lo determinan.

3. Propuesta de priorización para las EPS que incurran en causal para la aplicación del RAT, que contenga un plan y un cronograma estimado para el inicio de la aplicación de las medidas correspondientes al régimen en cada EPS priorizada. La propuesta de priorización se efectúa en función a la acreditación de por lo menos uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se verifique la configuración de causal para el inicio de un procedimiento concursal conforme a la ley de la materia, y a su vez, de causal para el ingreso al RAT, conforme el numeral 2 del artículo 22 de la Ley, habiendo el OTASS optado por esta última opción como la más conveniente.

b) Menores niveles de cobertura, continuidad, agua facturada, micromedición y tratamiento de aguas residuales en la prestación del servicio de la EPS en comparación con las demás EPS con la misma clasificación según tamaño.

c) Cuando la EPS incurra en más de una causal para ingresar al RAT.

d) Existencia de declaratoria de emergencia de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de responsabilidad de la EPS, de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

e) Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la EPS de ingresar al RAT.

f) Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la EPS que aprueba la adopción de alguna de las modalidades de integración y/o fusión de EPS conforme a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

g) Existencia de daño ambiental grave en el ámbito de prestación del servicio de la EPS, de acuerdo a la verificación documentada efectuada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, conforme a la legislación de la materia.

h) Otros que el OTASS determine mediante Resolución del Consejo Directivo.

Artículo 47.- Aprobación de los resultados de la evaluación

47.1 Los resultados de la evaluación de oficio constan en el informe final de resultados de evaluación de las

EPS, el cual se aprueba mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS y se publica en su portal institucional, del Ente Rector y de la SUNASS. Con la aprobación del informe final de resultados de evaluación se aprueba la priorización de las EPS que clasifican para su ingreso al RAT.

47.2 El informe final de resultados de evaluación de las EPS, desde su aprobación, tiene una vigencia máxima de un (1) año, salvo que el Consejo Directivo del OTASS decida ampliarlo por razones técnicas debidamente justificadas.

47.3 Las EPS, que como resultado del informe final de resultados de evaluación aprobado, clasifiquen en:

a) EPS que no incurrir en causal para la aplicación del RAT, se regulan por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley y aplican al régimen de incentivos regulado en los artículos 67 y 68 del Reglamento.

b) EPS que incurrir en causal para la aplicación del RAT, se regulan por las disposiciones aplicables al RAT establecidas en la Ley y el Reglamento.

c) EPS que incurrir en causal para el inicio del procedimiento concursal, se regulan conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

47.4 Los resultados de la evaluación de parte a que se refiere el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, cuyo objetivo es determinar si la EPS se encuentra o no dentro de alguna de las causales para determinar su aplicación al RAT, se plasman en un Informe individual para cada EPS que ha solicitado la evaluación, el cual se aprueba mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

Artículo 48.- Apoyo de terceros y contrataciones

Para el mejor cumplimiento de los fines del proceso de evaluación, el OTASS puede contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Para la evaluación económica financiera, se contrata preferentemente los servicios de empresas clasificadas de riesgo, debidamente autorizadas por la Entidad competente.

Capítulo II

Régimen de Apoyo Transitorio

Subcapítulo I

Del ingreso al RAT

Artículo 49.- Incorporación progresiva al RAT

49.1 La incorporación al RAT de las EPS es progresiva y se realiza teniendo en cuenta la priorización aprobada en el informe final de resultados de evaluación y adicionalmente, en los criterios que para el efecto establezca el OTASS.

49.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, las EPS calificadas para su ingreso al RAT pueden solicitar, de manera independiente o conjunta, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, su incorporación inmediata al régimen con el debido sustento. Dicha solicitud es evaluada por el OTASS teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de:

a. Acuerdo de Junta General de Accionistas de integración con otras EPS a fin de aprovechar economías de escala en la prestación.

b. Compromiso del gobierno regional y/o los gobiernos locales involucrados para financiar o garantizar las inversiones requeridas para la rehabilitación y ampliación de los sistemas que integran los servicios de saneamiento; y,

c. Apertura y transparencia en la presentación de la situación financiera y en la puesta a disposición del acervo documentario y los sistemas de información de la EPS.

Artículo 50.- Declaración de Inicio del RAT

50.1 Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se declara el inicio del RAT de la EPS, sujeto a la ratificación del Ente Rector, como consecuencia de:

a. La priorización aprobada con el informe final de resultados de evaluación a que se refiere el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento.

b. La procedencia de la solicitud a que se refiere el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento. La aprobación de la solicitud y la declaración de inicio del RAT se efectúan en el mismo Acuerdo del Consejo Directivo.

c. La procedencia de la solicitud a que se refiere el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento. La aprobación del informe de evaluación y la declaración de inicio del RAT se efectúan en el mismo Acuerdo del Consejo Directivo.

50.2 El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de la EPS comprende las líneas de acción que, en el corto plazo, son implementadas por la EPS, con el fin de recuperar las capacidades mínimas para la operación y prestación de los servicios de saneamiento. Las líneas de acción son materia de coordinación previa entre el OTASS y el PNSU para su implementación.

50.3 El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT se notifica a la EPS y se publica en el portal institucional del OTASS, del Ente Rector y de la SUNASS.

50.4 El OTASS es la entidad competente para resolver las incidencias, cuestionamientos y/o controversias de cualquier naturaleza que se generen respecto del inicio, implementación y/o ejecución del RAT en las EPS; siendo además, el facultado para intervenir en defensa del Estado en los procesos sobre la materia en sede judicial.

Artículo 51.- Efectos del RAT

51.1 La Resolución Ministerial que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT formaliza y otorga efectos jurídicos de alcance general al citado Acuerdo, y con su publicación, se inicia el RAT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley, y cuyo período de duración se regula por lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

51.2 El Ente Rector, a través del PNSU, y en el marco de la normativa presupuestal vigente, puede destinar recursos, mediante transferencias financieras, a la EPS bajo el RAT, para la ejecución de las acciones a que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento. Los recursos transferidos se depositan en la cuenta indicada en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento.

51.3 El ingreso de las EPS al RAT no interfiere con las funciones que la SUNASS ejerce sobre éstas.

Artículo 52.- Ineficacia de los actos

52.1 Los actos jurídicos a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sujetos a la evaluación del juez para efectos de determinar su nulidad o ineficacia son:

a) Pagos anticipados por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realicen.

b) Pagos por obligaciones vencidas que no se realicen de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo.

c) Los actos jurídicos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por la EPS que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.

d) Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre la EPS y sus acreedores.

e) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por la EPS con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito.

f) Las garantías constituidas sobre bienes de la EPS dentro del plazo referido, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste.



52.2 El OTASS, el Gerente General o el Administrador Transitorio de la EPS bajo el RAT, están legitimados para interponer demanda para la declaración judicial de ineficacia y reintegro de bienes, la cual se tramita en la vía del proceso sumarisísimo.

Subcapítulo II

Reordenamiento de la gestión

Artículo 53.- Del reordenamiento de la gestión

53.1 A partir del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial que ratifica el acuerdo que da inicio al RAT en la EPS, y de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley, el OTASS asume la administración de la EPS.

53.2 El OTASS, en su rol de administrador de la EPS bajo el RAT, asume las funciones y atribuciones de:

- a) La Junta General de Accionistas de la EPS; y,
- b) Del Directorio y la Gerencia de la EPS, hasta la designación del Directorio o Administrador Transitorio.

53.3 Los Acuerdos del Consejo Directivo del OTASS, adoptados en ejercicio de las funciones y atribuciones antes señaladas, se inscriben en la Partida Registral de la EPS, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 54.- Alternativas para la administración de la EPS bajo el RAT

54.1 El OTASS, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley, efectúa el reordenamiento de la gestión de la EPS bajo el RAT, adoptando, alternativamente y de acuerdo a la situación de la EPS, una de las siguientes medidas:

a) Mantiene el mismo régimen de administración de la EPS: Directorio y Gerencia; en función a lo cual ratifica, remueve o designa a los miembros del Directorio y Gerentes, mediante Acuerdo de su Consejo Directivo y previo mecanismo de evaluación que determine. El Directorio de la EPS durante el RAT está conformado por tres (03) miembros. Para la elección de Gerentes puede recurrir al cuerpo de gerentes públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Una vez designado o ratificado el Directorio, le corresponde designar o remover al Gerente General y Gerentes de la EPS bajo el RAT; salvo que delegue al Gerente General la facultad de designar a los Gerentes de la EPS.

b) Designa, mediante Acuerdo de su Consejo Directivo, a un Administrador Transitorio que puede ser una persona natural o una persona jurídica.

54.2 Cuando el OTASS considere necesario optimizar la situación empresarial de la EPS, puede variar de un Administrador Transitorio, al esquema de Directorio y Gerencia.

Artículo 55.- Decisiones de competencia de la Junta General de Accionistas durante el RAT

55.1 Durante el período que dure el RAT, el OTASS, a través de su Consejo Directivo, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS, ejerciendo las funciones y atribuciones de la Junta General de Accionistas de la EPS pero restringidas a determinados aspectos de carácter sustancial necesarios para la marcha y funcionamiento de la empresa durante el régimen.

55.2 En virtud de lo establecido en el numeral precedente, el Consejo Directivo del OTASS está facultado para aprobar, entre otras materias: (i) Los estados financieros; (ii) La modificación del Estatuto; (iii) El aumento o reducción de Capital; (iv) La emisión de Obligaciones; (v) La transformación, fusión, o reorganización de la EPS.

Los acuerdos que adopte el OTASS en ejecución de lo dispuesto en el presente artículo, requieren previamente de un acuerdo aprobatorio del Directorio

o del Administrador Transitorio de la EPS, según sea el caso; y para el supuesto de la fusión, requiere además, de un informe de la SUNASS que tiene carácter vinculante, previa solicitud del OTASS, debidamente sustentada.

55.3 El OTASS está facultado para convocar a los acreedores de la EPS bajo el RAT, cuyos créditos son de origen tributario o cuyos titulares son entidades u organismos del Poder Ejecutivo, con el fin de efectuar coordinaciones que pueden involucrar la toma de decisiones para la negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de dichas deudas.

55.4 Las funciones que el OTASS desarrolle en sustitución de la Junta General de Accionistas de la EPS bajo el RAT no interfieren con las facultades propias de la gestión y administración empresarial.

55.5 El OTASS propone los rangos y límites del monto de las dietas que percibirán los miembros del Directorio de las EPS bajo el RAT, de acuerdo con los límites presupuestales aprobados por el MEF.

Artículo 56.- Administración de la EPS bajo el RAT

56.1 El Directorio o el Administrador Transitorio, según sea el caso, asume, una vez designado, las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) La administración y gestión de la EPS bajo el RAT, en el marco de las leyes aplicables y los estatutos de la EPS.
- b) Las facultades, obligaciones y responsabilidades que las leyes y el Estatuto de la EPS asigna al Directorio y Gerentes de la EPS, sin reserva ni límite alguno.
- c) El deber de cuidar y proteger el patrimonio de la EPS.

56.2 Dentro de los primeros noventa (90) días calendario de cada ejercicio económico, el Directorio o el Administrador Transitorio, según sea el caso, es responsable de:

- a) Contratar la auditoría externa para la revisión de los Estados Financieros de la EPS del ejercicio económico anterior, de conformidad con el marco legal aplicable.
- b) Someter los Estados Financieros auditados de la EPS para pronunciamiento del OTASS.

56.3 Adicionalmente a las obligaciones generales derivadas de los cargos de director y gerente de la EPS, según las normas aplicables y estatutos de la EPS, el Directorio o el Administrador Transitorio de la EPS bajo el RAT, según sea el caso, se encuentra obligado a:

1. Gestionar la EPS, haciendo uso de los mecanismos para la modernización de la gestión establecidos por la Ley y el Reglamento.
2. Ejecutar las acciones inmediatas que se deben implementar en la EPS, con el fin de recuperar las capacidades mínimas para la operación y prestación de los servicios de saneamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento.
3. Elaborar y presentar para aprobación del OTASS el Plan de Reflotamiento de la EPS.
4. Elaborar los estudios de preinversión correspondientes a los proyectos de inversión contemplados en los Estudios tarifarios vigentes y/o en los actualizados como consecuencia de la incorporación del Plan de Reflotamiento correspondiente.
5. Aplicar las normas de buen gobierno corporativo; y,
6. Otras obligaciones determinadas por el OTASS.

56.4 Las retribuciones de los gerentes de la EPS son con cargo al presupuesto institucional de la misma.

Subcapítulo III

Reflotamiento

Artículo 57.- Plan de Reflotamiento

57.1 A partir del inicio del RAT, la EPS elabora el Plan de Reflotamiento que contiene el diagnóstico, metas, planes, proyectos y acciones a ejecutar para el reflotamiento de la

EPS y la superación de las condiciones que determinaron su ingreso al RAT.

57.2 El Plan de Reflotamiento de la EPS se elabora sobre la base del PMO anterior o vigente de la EPS, según corresponda. Para efectos de mantener alineados ambos instrumentos, durante la elaboración del Plan de Reflotamiento, la EPS coordina con la SUNASS.

57.3 El horizonte máximo de ejecución del Plan de Reflotamiento no puede exceder del plazo límite de duración del RAT; sin embargo, contempla la posibilidad de culminarlo en el menor plazo así como de concluir el RAT por evaluación positiva.

Artículo 58.- Contenido del Plan de Reflotamiento

58.1 El Plan de Reflotamiento contiene referencialmente:

1. Objetivos.
2. Antecedentes de la EPS.
3. Condiciones básicas para la viabilidad del Plan.
4. Análisis de riesgos.
5. Plan de refinanciación de la deuda de los créditos a que se refiere el Reglamento.
6. Estrategias y programas:
 - a. De integración de la prestación de los servicios.
 - b. Económicas - financieras.
 - c. Comerciales.
 - d. Ingeniería.
 - e. Operaciones.
 - f. Mantenimiento y mejora de infraestructura.
 - g. Inversiones y fuentes de financiamiento.
 - h. Administración.
 - i. Sostenibilidad de la prestación del servicio; y,
 - j. Gestión administrativa.
7. Proyecciones económico - financieras.
8. Recursos para la ejecución del Plan.
9. Metas de servicio.
10. Metas periódicas y globales aplicables a la gestión de la EPS.
11. Mecanismos y procedimientos de evaluación; y,
12. Otros.

58.2 El Plan de Reflotamiento incluye una propuesta de acciones para el fortalecimiento de la administración, gestión social y empresarial de la EPS, a través de la definición de programas que, entre otros, contengan los siguientes aspectos:

1. Programas de micromedición y de catastro técnico y comercial.
2. Programas de incorporación de usuarios inactivos.
3. Programas de recuperación de cartera morosa.
4. Programas de mantenimiento preventivo y correctivo.
5. Control de pérdidas; y,
6. Programas de capacitación de personal.

58.3 El Plan de Reflotamiento incluye como Anexo un Plan de Acciones de Urgencia para la EPS que contenga las acciones, actividades e inversiones eficientes que, con carácter de urgencia, se implementan en la EPS para dar sostenibilidad a la prestación de los servicios de saneamiento, en términos de calidad, continuidad y cobertura; el mismo que se elabora en coordinación con el PNSU y sobre la base de las líneas de acción a que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento.

La EPS puede gestionar ante el OTASS la aprobación del Plan de Acciones de Urgencia para la EPS de manera previa al Plan de Reflotamiento. Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se aprueba el Plan de Acciones de Urgencia, el cual tiene un horizonte máximo de ejecución de dieciocho (18) meses.

Artículo 59.- Transferencia de recursos para el reflowtamiento

59.1 El Ente Rector, a través del PNSU, y en el marco de la normativa presupuestal vigente, puede destinar

recursos, mediante transferencias financieras, a la EPS bajo el RAT, para la ejecución de las acciones establecidas en el Plan de Acciones de Urgencia aprobado por el OTASS. Los recursos transferidos se depositan en la cuenta indicada en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento.

59.2 Las transferencias financieras que la EPS bajo el RAT requiera para el desarrollo de estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión o programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento se rigen por lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y el artículo 34 del Reglamento.

Artículo 60.- Aprobación y modificaciones del Plan de Reflotamiento

60.1 El Plan de Reflotamiento de la EPS se presenta al OTASS para su aprobación mediante Acuerdo del Consejo Directivo; encontrándose facultado a solicitar las modificaciones que considere pertinentes.

60.2 El Plan de Reflotamiento puede ser modificado respecto a la incorporación de programas para el reflowtamiento de la EPS, cumpliendo con las disposiciones que apruebe el OTASS.

60.3 El OTASS emite las disposiciones necesarias para la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del Plan de Reflotamiento.

Artículo 61.- Vinculación del PMO con el Plan de Reflotamiento

61.1 El Plan de Reflotamiento de la EPS bajo el RAT se alinea con el PMO anterior o vigente de la EPS, según el caso. El PMO prima como instrumento regulatorio.

61.2 El estudio tarifario se modifica cuando se apruebe el Plan de Reflotamiento de la EPS bajo el RAT, para lo cual, la SUNASS aprueba un procedimiento simplificado para la modificación de los estudios tarifarios de las EPS bajo el RAT.

61.3 En caso la EPS ingrese al RAT sin contar con Resolución Tarifaria vigente, la SUNASS elabora el estudio tarifario correspondiente, en coordinación con el OTASS, teniendo en cuenta el Plan de Reflotamiento de la EPS.

Artículo 62.- Gestión y exigibilidad del Plan de Reflotamiento

62.1 El Plan de Reflotamiento es de cumplimiento obligatorio para el personal directivo y gerencial de las EPS, bajo responsabilidad, durante el RAT. Constituye a su vez, el instrumento a partir del cual el OTASS evalúa el desempeño de la EPS.

62.2 El Directorio de la EPS, designado o ratificado por el OTASS, es responsable de la ejecución del Plan de Reflotamiento aprobado, informando al OTASS, semestralmente, sobre el avance en su ejecución, realizando el OTASS evaluación continua respecto de la mejora de los indicadores de gestión de carácter técnico y financiero de la EPS.

Artículo 63.- Incentivos para el cumplimiento del Plan de Reflotamiento

63.1 El cumplimiento en la ejecución del Plan de Reflotamiento por la EPS bajo el RAT constituye uno de los criterios de elegibilidad establecido en el artículo 34 del Reglamento para acceder a las transferencias financieras del Gobierno Nacional para el fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

63.2 La EPS bajo el RAT, que cumple con la ejecución de su Plan de Reflotamiento, accede a los incentivos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento.

Artículo 64.- Evaluación periódica de la EPS bajo el RAT

64.1 El OTASS, cada tres (3) años de iniciado el RAT, efectúa la evaluación a que se refiere el artículo 30 de la Ley, la cual consta en un informe que tiene por objeto



sustentar y proponer al Consejo Directivo, la continuidad o conclusión del RAT de la EPS, pronunciándose si las causales que motivaron su ingreso al RAT se han revertido y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio financiero han alcanzado niveles adecuados para su sostenibilidad.

64.2 La primera evaluación periódica toma en cuenta: La ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de la EPS, cuando éste sea aprobado previamente al Plan de Reflotamiento, y respecto del cumplimiento de las metas fijadas en el Plan de Reflotamiento, en caso éste se encuentre aprobado.

64.3 En las evaluaciones correspondientes a los periodos sucesivos, se considera el cumplimiento de las metas de gestión establecidas en las resoluciones tarifarias de la EPS, como resultado de la aplicación del RAT y las fijadas en el Plan de Reflotamiento de la EPS.

Subcapítulo IV

Conclusión del RAT y tratamiento post régimen

Artículo 65.- Conclusión del RAT

65.1 El RAT concluye si como consecuencia de la evaluación periódica, el OTASS verifica que las causales que motivaron el ingreso al RAT se han revertido y que la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio financiero han alcanzado niveles adecuados para su sostenibilidad.

65.2 La conclusión del RAT se declara mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, y para que surta efectos requiere de su ratificación por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial, la cual se inscribe en los Registros Públicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

65.3 Concluido el RAT, se reestablece el ejercicio de las facultades y derechos de las municipalidades como accionistas de las EPS.

Artículo 66.- Tratamiento post régimen

El OTASS aprueba la regulación de los procedimientos para la supervisión posterior al RAT.

Capítulo III

Del Régimen de Incentivos

Artículo 67.- Condiciones para el Régimen de incentivos

67.1 El régimen de incentivos a que se refiere la Ley se aplica a las EPS con mejor desempeño, tomando como base los resultados a nivel de indicadores económico - financieros, de gestión y cumplimiento de normas obtenidos en el proceso de evaluación.

67.2 Las EPS que acceden a los incentivos señalados en el artículo 68 son las que:

a) Como resultado del proceso de evaluación regulado en el artículo 46 del Reglamento, no incurran en las causales para la aplicación del RAT ni del procedimiento concursal.

b) Se encuentren bajo el RAT que cumplan con el Plan de Reflotamiento.

c) El RAT ha concluido y mantengan o superen los indicadores de gestión alcanzados durante el mismo.

Artículo 68.- Incentivos por mejor desempeño

68.1 Los incentivos por mejor desempeño son:

a) Otorgamiento de recursos para créditos concesionales, provenientes de la cooperación financiera internacional o fuentes multilaterales.

b) Otorgamiento de recursos para aporte no reembolsable con fuente del Tesoro Público o de la cooperación internacional; y,

c) Otros que se establezca mediante norma sectorial.

68.2 Mediante Resolución Ministerial del Ente Rector se regulan las condiciones para la aplicación de los incentivos antes señalados.

TÍTULO VI

DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA FUSIÓN DE LAS EPS

Artículo 69.- Plan de Integración de prestadores

69.1 El OTASS elabora el Plan de Integración de prestadores que constituye un instrumento de planeamiento de mediano plazo que establece disposiciones para lograr la configuración óptima de los prestadores del servicio a nivel nacional, en función a, entre otros, los criterios de:

- Escala mínima eficiente.
- Tipo de la infraestructura.
- Aspectos de territorialidad.
- Complementariedad entre sistemas, servicios y prestadores.
- Criterios de sostenibilidad ambiental y social.
- Particularidades históricas y culturales.

69.2 El Plan de Integración de prestadores tiene por objeto orientar la toma de decisiones del Ente Rector y de las entidades involucradas en el proceso de integración de la prestación de los servicios de saneamiento. Su finalidad es lograr la integración de la prestación del servicio en el ámbito urbano provincial y propiciar que las operaciones se desarrollen teniendo en cuenta la escala mínima eficiente.

69.3 Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se aprueba el Plan de Integración de prestadores, el que se actualiza quinquenalmente. El OTASS es responsable de la ejecución del citado Plan.

69.4 Para su elaboración, el OTASS considera la aplicación conjunta de los principios de la autonomía empresarial y de eficiencia definidos en el artículo III del Título Preliminar y lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

69.5 El Plan de Integración de prestadores contiene como mínimo:

1. El inventario de prestadores del ámbito urbano del país y prestadores del ámbito rural con potencial de ser integrados a las EPS correspondientes. El inventario incluye la siguiente información:

- La descripción del nivel organizacional de cada prestador.
- Los niveles de cobertura, continuidad y calidad de servicio que ofrecen.
- La infraestructura existente en el ámbito con breve referencia a su antigüedad y situación.
- Aspectos de gestión del recurso hídrico.
- Características culturales del ámbito que atienden y las relaciones con los usuarios del servicio.
- Antecedentes de la prestación del servicio dentro de cada ámbito y aspectos relevantes del contexto actual.
- Principales aspectos comerciales, administrativos, patrimoniales, logísticos, organizacionales, operativos, de inversiones y finanzas de las entidades propuestas.

2. El análisis del tamaño mínimo del prestador de servicios, respecto del número de conexiones que permite encontrar sostenibilidad en servicios de saneamiento.

3. La identificación de departamentos con mayor atomización y con mayor potencial de integración.

4. La identificación de centros urbanos en los que no se encuentra integrada la prestación.

5. Propuesta de delimitación geográfica y esquema de integración empresarial de la prestación de los servicios para el horizonte de evaluación del Plan, incluyéndose la justificación y sustento de la viabilidad de la ejecución de la propuesta.

6. Disposiciones específicas de corto plazo para la integración de servicios.

7. La estrategia comunicacional; y,
8. Los costos y cronograma para la implementación del Plan.

69.6 Para la elaboración del Plan de Integración, el OTASS usa la información con que cuentan el Ente Rector, la SUNASS o cualquier otra entidad pública, para lo cual las entidades involucradas remiten la información que el OTASS solicita.

Artículo 70.- Integración de la prestación de servicios

70.1 El OTASS promueve la creación de las EPS de nivel regional teniendo en cuenta el Plan de Integración a que se refiere el artículo anterior; así como, de ser el caso, las propuestas planteadas en los Planes de Reflotamiento de las EPS bajo el RAT, a través de la aplicación exclusiva o conjunta de los siguientes esquemas:

- a) Integración de ámbitos atendidos por Unidades de Gestión u Operadores Especializados a las EPS cercanas a su ámbito de prestación, a través de la emisión de nuevas acciones en la EPS en favor de las municipalidades provinciales accionistas.
- b) Integración de ámbitos atendidos por prestadores de servicios de saneamiento rural a las EPS cercanas su ámbito de prestación, en los casos que resulten viables, a través de la creación de nuevas acciones en la EPS en favor de las municipalidades provinciales accionistas; y,
- c) Fusión de EPS por absorción o incorporación;
- d) Otras que establezca el OTASS.

70.2 El OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación e implementación de los esquemas antes señalados, que incluyan mecanismos diferenciados para la integración inter - EPS y de prestadores de servicios de distintos ámbitos.

70.3 Para la implementación del esquema establecido en el literal c) del numeral 70.1 del presente artículo, se consideran los siguientes criterios:

- a. Dos o más EPS pueden fusionarse adoptando cualquiera de las modalidades de fusión establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La propuesta de fusión se da por iniciativa de la EPS o del OTASS, de este último en los casos de las EPS bajo el RAT.
- b. Los acuerdos de fusión son aprobados por la Junta General de Accionistas de la EPS y, en los casos de EPS sometidas al RAT, por Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS. Estos acuerdos requieren de la opinión favorable de la SUNASS, la cual tiene carácter vinculante, para efectos de su formalización mediante Escritura Pública.
- c. En los casos de fusión por absorción, se opta por la continuidad de la EPS con el mayor capital social, procediéndose a la liquidación de la EPS de menor capital social.
- d. En los casos de fusión por incorporación, las EPS participantes acuerdan, adicionalmente, la constitución de la nueva sociedad anónima que incorporará a todas las EPS fusionadas.
- e. La EPS absorbente o la nueva EPS incorporante observa en su estructura accionaria, la distribución del accionariado referida en el artículo 19 de la Ley General. Para lo cual, las EPS quedan facultadas a realizar las cesiones recíprocas necesarias.

70.4 Los contratos de explotación suscritos por cada una de las EPS que han participado en la fusión mantienen su vigencia. Sin perjuicio de lo cual, las municipalidades involucradas pueden adecuar los contratos de explotación suscritos al nuevo contexto de integración, en el que se indiquen las metas de gestión establecidas en el estudio tarifario de cada una de las EPS comprendidas en la integración.

Artículo 71.- Incentivo para Fusión de EPS e Integración de prestadores de servicios

71.1 El Ente Rector, como incentivo para la fusión de EPS e integración de los prestadores de los servicios

de saneamiento, otorga prioridad para el financiamiento sectorial de proyectos de inversión en saneamiento.

71.2 El Ente Rector aprueba los incentivos para la fusión de las EPS e integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas de la ejecución del Plan de Integración.

TÍTULO VII

DE LA INCLUSIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 72.- Programas de asistencia para la sostenibilidad del servicio en el ámbito rural

72.1 Las EPS ejecutan programas de asistencia técnica, operativa y financiera a favor de los prestadores de servicios de saneamiento rural localizados en la provincia bajo el ámbito de responsabilidad de la EPS, que están orientados a alcanzar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento en dicho ámbito, con cargo al reconocimiento de los mecanismos de compensación a su favor.

72.2 Para la ejecución de los programas de asistencia y el reconocimiento de los mecanismos de compensación a su favor, las EPS diseñan y desarrollan un Plan de Asistencia, de conformidad con los lineamientos que apruebe el Ente Rector; o en su caso el OTASS para las EPS bajo el RAT.

72.3 El Plan de Asistencia se diseña tomando en cuenta las prioridades locales y regionales en saneamiento rural, siendo necesaria la coordinación previa con los gobiernos regionales y con los gobiernos locales involucrados.

72.4 El Plan de Asistencia contiene las condiciones a ser cumplidas por la EPS y los prestadores de servicios de saneamiento rural para la ejecución de los referidos programas; así como un componente de seguimiento de la implementación de las recomendaciones y propuestas formuladas por la EPS a los prestadores de servicios de saneamiento rural, cuya ejecución no puede ser menor a seis (6) meses.

Artículo 73.- Financiamiento de los programas de asistencia para la sostenibilidad

73.1 La asignación del financiamiento regulado en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley, requiere de una coordinación previa entre la EPS y los gobiernos regionales y los gobiernos locales involucrados, así como con el Gobierno Nacional, a través del Ente Rector y autoridades competentes para financiar y/o desarrollar proyectos o programas de saneamiento en el ámbito rural, con el objeto de lograr una distribución articulada y eficiente de los recursos de los tres niveles de gobierno destinados al ámbito rural.

73.2 Corresponde al Ente Rector desarrollar modelos de coordinación entre los tres niveles de gobierno y las EPS para efectos del financiamiento de programas y proyectos a favor de los prestadores de saneamiento rural.

73.3 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales remiten periódicamente un reporte al Ente Rector y al OTASS sobre los recursos invertidos en el financiamiento a que se refiere el numeral 3 del artículo 16 de la Ley así como el avance del cumplimiento de las metas locales y regionales en saneamiento rural. La regulación del procedimiento para el reporte periódico antes indicado corresponde al Ente Rector, y al OTASS su monitoreo y supervisión.

73.4 El Ente Rector promueve el financiamiento de los programas de asistencia regulados en este Título con recursos provenientes de la cooperación técnica internacional. Excepcionalmente, el financiamiento puede ser provisto por el Ente Rector, en el marco de la ejecución del principio de inclusión social que establece la Ley.

Artículo 74.- Mecanismos de compensación a favor de las EPS

74.1 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales aprueban como mecanismos de compensación a favor

de las EPS que ejecuten los programas de asistencia regulados en este Título, entre otros, la transferencia de recursos, de conformidad con las normas legales vigentes.

74.2 Los mecanismos de compensación a favor de las EPS destinados a financiar la ejecución de programas de asistencia regulados en este Título son aprobados por el Ente Rector, incluidos en el PMO de la EPS e incorporados por la SUNASS en los estudios tarifarios de ésta.

TÍTULO VIII

POTESTAD SANCIONADORA DEL OTASS

Capítulo I

Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones

Artículo 75.- Ejercicio de la potestad sancionadora del OTASS

El OTASS ejerce la potestad sancionadora sobre las EPS municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4-A de la Ley, con excepción de las EPS municipales que se encuentran bajo el RAT.

Artículo 76.- Tipificación y clasificación de las infracciones administrativas

76.1 Constituyen infracciones administrativas sujetas a la potestad sancionadora del OTASS, las siguientes conductas:

76.1.1 Infracciones vinculadas con la composición del Directorio y la designación, remoción y vacancia de sus miembros:

a) Incumplir las disposiciones aplicables para la composición del Directorio, contraviniendo lo que dispone el artículo 20 de la Ley General.

b) Designar como directores a quienes no cumplan con los requisitos que dispone el TUO del Reglamento de la Ley General.

c) Designar como directores a quienes estén impedidos de asumir dicho cargo, contraviniendo lo que dispone el TUO del Reglamento de la Ley General.

d) Incumplir con solicitar por escrito a las entidades de la sociedad civil la propuesta de candidatos para miembro del Directorio de la EPS, contraviniendo lo que dispone el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

e) Incumplir con comunicar al Ente Rector, al OTASS, a la SUNASS y a la Contraloría General de la República, la designación de sus directores, contraviniendo lo que dispone el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

f) Incumplir con realizar el trámite de inscripción de la designación de directores en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente, contraviniendo lo que disponen el artículo 20-A de la Ley General y el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

g) Designar a los directores representantes de las municipalidades accionistas fuera del plazo establecido por el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

h) Remover del cargo al Director sin observar lo que dispone el artículo 21-A de la Ley General y las causales y/o procedimiento que establece el TUO del Reglamento de la Ley General y por el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

i) Disponer la vacancia del Director sin observar lo que dispone el artículo 21-A de la Ley General y las causales y/o el procedimiento que establece el TUO del Reglamento de la Ley General y el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

j) Incumplir con declarar la vacancia de los miembros del Directorio en los casos en que éstos incurran en las causales señaladas en el artículo 157 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

k) Incumplir con trasladar al Ente Rector la documentación remitida por la sociedad civil y/o el gobierno regional, que se requiere para la elección

y/o formalización de sus directores representantes, respectivamente.

Las infracciones descritas en los literales a), b), c) y h) del presente numeral se circunscriben a los Directores designados por la EPS, a través de su órgano social respectivo.

76.1.2 Infracciones vinculadas con la designación y remoción del Gerente General:

a) Designar como Gerente General a quien no cumple con el perfil y requisitos establecidos, contraviniendo lo que dispone el artículo 21-D de la Ley General, el TUO del Reglamento de la Ley General y el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

b) Designar como Gerente General a quien está impedido para asumir dicho cargo, contraviniendo lo que dispone el artículo 21-D de la Ley General y el TUO del Reglamento de la Ley General.

c) Designar al Gerente General fuera del plazo que dispone el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

d) Incumplir con el procedimiento para la designación del Gerente General contraviniendo lo que dispone el TUO del Reglamento de la Ley General y el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

e) Incumplir con comunicar al OTASS, a la SUNASS y a la Contraloría General de la República, la designación del Gerente General, contraviniendo lo que dispone el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

f) Incumplir con realizar el trámite de inscripción de la designación del Gerente General en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente, contraviniendo lo que dispone el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo.

g) Incumplir con remover del cargo al Gerente General cuando se comprueba con posterioridad a su designación, que éste no cuenta con los requisitos para ejercer el cargo o tiene impedimento para ejercer el mismo.

76.1.3 Infracciones vinculadas con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo:

a) Incumplir con aprobar y/o publicar el Manual de Rendición de Cuentas y Desempeño de las EPS.

b) Incumplir con las disposiciones que emita el Ente Rector sobre el contenido del Manual de Rendición de Cuentas de la EPS.

c) Incumplir con aprobar y/o publicar el Código de Buen Gobierno Corporativo de la EPS.

d) Incumplir con las disposiciones que emita el Ente Rector sobre el contenido del Código de Buen Gobierno Corporativo de las EPS.

76.1.4 Infracciones vinculadas con el proceso de evaluación para determinar la aplicación del RAT de las EPS: Incumplir con entregar la información o documentación requerida por el OTASS, dentro de los plazos fijados en la Ley, en el Reglamento o por el OTASS mediante Resolución del Consejo Directivo, en el marco del proceso de evaluación regulado en el Capítulo I del Título V del Reglamento.

76.1.5 Infracciones vinculadas con las funciones de supervisión y fiscalización del OTASS:

a) Impedir, demorar u obstaculizar el acceso de los representantes del OTASS designados para la supervisión y/o fiscalización, a las sedes o los establecimientos de la EPS.

b) Impedir, demorar u obstaculizar a los representantes del OTASS designados para la supervisión y/o fiscalización, la revisión de la documentación requerida a la EPS en el lugar fiscalizado o supervisado.

c) Incumplir con la entrega de la información o documentación solicitada por el OTASS en ejercicio de su función de supervisión y/o fiscalización, en la forma y oportunidad requerida, así como no proporcionar copias de la misma.

d) Presentar al OTASS información o documentación falsa o adulterada durante el procedimiento de supervisión y fiscalización.

e) Incumplir lo que se dispone en una medida correctiva dictada por el OTASS en el marco de su función fiscalizadora.

76.2 Las infracciones se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

Artículo 77.- De las sanciones

77.1 Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4-A de la Ley, las sanciones que impone el OTASS a las EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior son de tres tipos:

a) Amonestación Escrita.

b) Multa, la cual se establece en función a la UIT. La multa, en ningún caso, puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por la EPS infractora el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

La EPS a la que se imponga la sanción de multa tiene expedito su derecho para repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición es obligatoria y se efectúa de conformidad con la normativa de la materia.

c) Orden de remover del cargo que ocupa en la EPS el Gerente General. La orden de remoción se imparte a la EPS a efectos que sea ésta quien, a través del órgano competente, la implemente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde que la resolución ha quedado consentida o firme en la vía administrativa. Caso contrario, el OTASS aplica lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento.

Para efectos que la orden de remoción conlleve la prohibición de trabajar en empresas similares hasta por cinco (05) años establecida en el último párrafo del literal c) del numeral 3 del artículo 4-A de la Ley, es necesario la realización de un procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente General; sin embargo, la decisión sobre su inicio es facultad de la EPS y se realiza dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde que la Resolución de sanción ha quedado consentida o firme.

77.2 Las sanciones se determinan de acuerdo a la gravedad de cada tipo de infracción administrativa, conforme a los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación escrita o con multa de hasta veinte (20) UIT.

b) Las infracciones graves se sancionan con multa de hasta treinta (30) UIT.

c) Las infracciones muy graves se sancionan con la orden de remoción o con multa de hasta sesenta (60) UIT.

77.3 El Consejo Directivo del OTASS aprueba la metodología para la determinación y aplicación de las multas a las EPS.

Artículo 78.- Escala de sanciones

78.1 Constituyen infracciones leves que se sancionan con amonestación escrita, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales e) y g) del numeral 76.1.1 y literal e) del numeral 76.1.2 del artículo 76 del Reglamento.

78.2 Constituyen infracciones leves que se sancionan con multa, el incumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 76.1.1 y literales a) y b) del numeral 76.1.3 del artículo 76 del Reglamento.

78.3 Constituyen infracciones graves que sancionan con multa, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales f), h), i), j) del numeral 76.1.1; literales c), d) y f) del numeral 76.1.2; literales c) y d) del numeral 76.1.3 y literales a), b) y c) del numeral 76.1.5 del artículo 76 del Reglamento.

78.4 Constituyen infracciones muy graves que se sancionan con orden de remoción, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 76.1.2 del artículo 76 del Reglamento. Esta sanción se impone por el

OTASS a la EPS a efecto que ésta última, a través de su órgano competente, proceda a su implementación.

78.5 Constituyen infracciones muy graves que se sancionan con multa, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b), c) y k) del numeral 76.1.1; literal g) del numeral 76.1.2; numeral 76.1.4 y literales d) y e) del numeral 76.1.5 del artículo 76 del Reglamento.

Artículo 79.- Registro de Sanciones

79.1 El OTASS administra el Registro de Sanciones en el que se inscriben las sanciones que han quedado firmes en la vía administrativa. Este Registro debe actualizarse mensualmente y es de acceso público a través del Portal institucional del OTASS.

79.2 El Ente Rector utiliza la información del Registro de Sanciones para la determinación de la procedencia de las solicitudes que formulen las EPS para acceder al financiamiento para proyectos de inversión en saneamiento.

79.3 El Ente Rector emite la normativa que permite aplicar de manera objetiva la restricción del acceso al financiamiento a las EPS sancionadas.

Capítulo II

Procedimiento Administrativo Sancionador

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 80.- Objeto del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

a) Investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia del OTASS, conforme a la Ley y el Reglamento.

b) Determinar los órganos del OTASS que participan en el procedimiento administrativo sancionador.

c) Imponer las sanciones que correspondan según lo establecido en la Ley y el Reglamento; y,

d) Adoptar las medidas cautelares y medidas correctivas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 81.- EPS sujetas al Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador regulado en el Reglamento se aplica a las EPS municipales que incurran en las conductas tipificadas como infracciones administrativas, con excepción de las EPS bajo el RAT.

Artículo 82.- Imposición de sanciones

Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y el Reglamento son impuestas por el OTASS, previo procedimiento administrativo sancionador, sujetándose a las normas contenidas en el Reglamento.

Subcapítulo II

Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 83.- Órgano instructor

La instrucción del procedimiento administrativo sancionador está a cargo de la Coordinación de Supervisión y Fiscalización de la Dirección de Monitoreo del OTASS, la cual realiza las acciones de investigación preliminar, imputa cargos, dicta medidas cautelares, examina los hechos, recabando los datos e información relevante, actúa pruebas y formula la propuesta de resolución de sanción o de no existencia de sanción.

Artículo 84.- Órganos resolutivos

84.1 Los órganos resolutivos del procedimiento administrativo sancionador son:

a) En primera instancia: La Dirección de Monitoreo del OTASS; órgano que impone las sanciones, dicta

las medidas correctivas y resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.

b) En segunda y última instancia administrativa: El órgano que el Consejo Directivo del OTASS designe para tal fin; que es el encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia.

84.2 Los órganos resolutivos intervienen en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG.

Subcapítulo III

Desarrollo del Procedimiento y Régimen de gradualidad

Artículo 85.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos a la EPS investigada, la que contiene la siguiente información:

- a) La descripción de los actos u omisiones que constituyan la(s) infracción(es).
- b) La(s) norma(s) que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.
- c) La(s) sanción(es) que, en su caso, correspondería imponer, identificando la(s) norma(s) que tipifican dichas sanciones.
- d) El plazo durante el cual la EPS puede presentar sus descargos por escrito, el mismo que es de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de la notificación; el cual no puede ser ampliado.
- e) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

Artículo 86.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 87.- Variación de la imputación de cargos

87.1 En cualquier etapa del procedimiento antes de expedir la resolución con la cual concluye la primera instancia, el órgano instructor podrá ampliar o variar:

- a) Los actos u omisiones comprendidos o;
- b) La relación de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas.

87.2 Para lo cual, se otorga a la EPS un plazo adicional de diez (10) días hábiles para realizar los descargos que estime pertinentes.

Artículo 88.- Conclusión de la etapa de instrucción

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, y con el descargo de la EPS o sin éste, el órgano instructor emite y eleva, para consideración del órgano resolutorio el informe instructivo por el cual se recomienda la imposición de la sanción o el archivamiento del expediente. Asimismo, elabora un proyecto de resolución final para consideración del órgano resolutorio.

Artículo 89.- De la resolución de primera instancia

89.1 El órgano resolutorio evalúa la recomendación del órgano instructor y, según considere, hace suyo el informe, resuelve de forma distinta o solicita que se amplíe la instrucción, señalando las acciones que debe efectuar el órgano instructor.

89.2 La resolución de primera instancia contiene, según corresponda, lo siguiente:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.

b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.

c) Determinación de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados; o,

d) No existencia de infracción.

Artículo 90.- Graduación y razonabilidad de la sanción

Al momento de determinar la sanción aplicable a la EPS, el órgano resolutorio tiene en cuenta el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. La sanción es proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido o esperado.
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- g) La conducta de la EPS durante el procedimiento.

Artículo 91.- Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador

La resolución que establece la sanción o la decisión de archivar el expediente, es notificada a la EPS. Los cargos de notificación constan en el expediente respectivo.

Artículo 92.- De los recursos administrativos

Las sanciones impuestas son recurribles por la EPS sancionada a través de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, conforme a las disposiciones de la LPAG.

Artículo 93.- Ejecutoriedad de las resoluciones

93.1 Las resoluciones firmes que establecen sanciones y disponen medidas correctivas a las EPS, así como las medidas cautelares tienen carácter ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes de la LPAG.

93.2 Corresponde a la Dirección de Monitoreo del OTASS hacer el seguimiento a la ejecución de las resoluciones indicadas en el numeral precedente.

93.3 En el caso de las sanciones de multa, en tanto el OTASS no cuente con un ejecutor coactivo, queda autorizado para celebrar convenios de colaboración con otras entidades, al amparo de las disposiciones legales aplicables.

Subcapítulo IV

Concurso y Continuación de Infracciones

Artículo 94.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta de la EPS incurre en más de una infracción se le aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 95.- Continuación de Infracciones

95.1 En el supuesto que las conductas infractoras persistan luego de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de la imposición de la sanción, el órgano resolutorio impone una nueva sanción como si se tratara de hechos u omisiones nuevos. La facultad sancionadora del OTASS se ejercer en tales casos, sucesivamente, con la periodicidad establecida, hasta que la infracción cese.

En casos excepcionales y debidamente fundamentados, el órgano que impone la primera sanción puede establecer, en la misma resolución, un plazo distinto al señalado en el numeral anterior.

95.2 Para la imposición de las sanciones sucesivas solo es necesario, al concluir el plazo correspondiente, una previa comunicación escrita a la EPS involucrada a fin de que ésta acredite que ha cesado la infracción dentro de dicho plazo.

95.3 El órgano resolutorio remite la comunicación señalada en el numeral anterior, otorgándole a la EPS un plazo no menor de diez (10) días hábiles para que acredite el cese respectivo.

Subcapítulo V

Medidas Correctivas y Medidas Cautelares

Artículo 96.- Medidas cautelares

96.1 Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4-A de la Ley, el OTASS está facultado para dictar medidas cautelares antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, siendo tramitadas en cuaderno separado.

96.2 Cuando en el caso se dicten medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este procedimiento se inicia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la medida cautelar. Caso contrario, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

96.3 La Dirección de Monitoreo del OTASS tiene la facultad de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 97.- Requisitos para dictar la medida cautelar

97.1 Se dicta una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución de primera instancia, debiéndose evaluar los siguientes aspectos:

- a) Verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa; y,
- b) Peligro en la demora.

97.2 La resolución que dicta la medida cautelar observa las formalidades establecidas y lo dispuesto en el artículo 146 y siguientes de la LPAG.

Artículo 98.- Medidas correctivas

98.1 De forma complementaria a la imposición de una sanción administrativa, el órgano resolutorio puede dictar una medida correctiva conjuntamente con la resolución de sanción, con la finalidad que la EPS infractora adecúe la situación alterada por la comisión de la infracción a la normativa vigente. Esta medida correctiva se efectúa sin perjuicio de las que se impongan en la etapa de fiscalización.

98.2 La medida correctiva establece los mecanismos adecuados que permiten su debido cumplimiento, señalando con claridad el tiempo, lugar y modo como se implementa la medida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de normas complementarias

El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba las normas complementarias necesarias, para la aplicación e implementación del Reglamento, incluyendo las que emita en coordinación con las entidades competentes, para la simplificación e integración de los diversos documentos o planes que las EPS elaboran, tales como:

- Plan de Fortalecimiento de Capacidades.
- Plan Estratégico Institucional.
- Plan de Gestión de Riesgos.
- Plan de Adecuación y Manejo Ambiental.
- Plan de Adaptación al Cambio Climático.
- Plan de Adecuación Sanitaria.
- Plan de Control de Calidad; y,
- Otros Planes que establezca la normativa vigente.

Segunda.- Intervención en proyectos de inversión en saneamiento paralizados

En aplicación de la dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, el Ministerio

de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para intervenir, previa evaluación, en proyectos de inversión en saneamiento ejecutados bajo la modalidad de contrata, de administración directa u otras, que se encuentran paralizados por un período superior a un (1) año y que hayan sido financiados con recursos transferidos por éste, siempre y cuando se presenten las condiciones que establece la Ley, el Reglamento y/o la normativa sectorial.

Además de los requisitos establecidos en el literal b) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, la unidad ejecutora del proyecto entrega el expediente técnico de la obra así como un Informe de peritaje y de corte de obra.

El Ente Rector, previo informe técnico y legal del órgano competente, aprueba la intervención del proyecto, mediante Resolución Ministerial. El Ente Rector, directamente o a través del PNSU o PNSR o los que hagan sus veces, emite la normativa complementaria para regular su intervención.

Tercera.- Reglas de supletoriedad del Procedimiento Administrativo Sancionador del OTASS

En todo lo no previsto de manera expresa en el procedimiento administrativo sancionador del OTASS establecido en el Título VIII del Reglamento, se aplica supletoriamente la LPAG.

Cuarta.- Aprobación del Procedimiento Simplificado para modificación de los Estudios Tarifarios de las EPS bajo el RAT

La SUNASS tiene un plazo de cuatro (4) meses contados desde la vigencia del Reglamento para aprobar un procedimiento simplificado para la modificación de los Estudios tarifarios de la EPS bajo el RAT.

Quinta.- Vigencia de disposiciones que regulan la potestad sancionadora del OTASS

Las disposiciones contenidas en el Título VIII que regula la potestad sancionadora del OTASS entran en vigencia a los sesenta (60) días calendario de publicado el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento.

Sexta.- Transformación Societaria

Las EPS municipales constituidas en Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada cuentan con el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento, para culminar el proceso de transformación societaria a Sociedad Anónima, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de las disposiciones del Título V del Reglamento

Las disposiciones establecidas en el Título V del Reglamento, rigen asimismo para:

- Las evaluaciones de las EPS iniciadas por el OTASS, antes de la entrada en vigencia del Reglamento, aplicándose para las etapas pendientes de ejecución.
- Los actos pendientes de ejecución por las EPS municipales con RAT iniciado con anterioridad a la vigencia del Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con excepción de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 22 y los artículos 23 y 24 del mismo, los que se mantienen vigentes hasta que se apruebe el nuevo Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.